



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Toca Penal: 66/2023
Proceso Penal: 006/2019
Procedencia: Juzgado Primero de Primera Instancia Séptimo Distrito Judicial.
Acusado: **** *
Delito: Secuestro Agravado.

---- **RESOLUCIÓN NUMERO.- 105. (CIENTO CINCO).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, correspondiente a la sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- VISTO, para resolver en grado de apelación, el Toca Penal número 66/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado **** *
particular y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 6/2019, por el delito de secuestro agravado, se le iniciara al prenombrado sentenciado, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en el Mante, Tamaulipas, y,-----

----- **RESULTANDO.**-----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“... PRIMERO.- Se dicta sentencia condenatoria en contra de **** * dentro de los autos de la causa penal numero 06/2019 por aparecer responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de la víctima de iniciales A.R.L.-----*

---- **SEGUNDO.-** Atendiendo a lo expuesto en el resolutivo que antecede, se impone en sentencia a **** * dentro de los autos de la causa penal número 06/2019 por el delito secuestro agravado la pena total privativa de libertad de cuarenta (40) años de prisión y multa de mil (1000) días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que multiplicado por el salario vigente en dicha época que lo era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) asciende a la cantidad de \$73.040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.).-----

---- Penalidad que resulta inconmutable y que deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, abonándosele al acusado el tiempo que tiene privado de su libertad por los presentes hechos, y que lo es desde el día doce de febrero del año dos mil veinte que a la fecha de emisión de la presente sentencia ha compurgado tres años, un mes y doce días, restando treinta y seis años, diez

meses y dieciocho días para que cumpla en totalidad la pena impuesta.-----

---- **TERCERO.**- Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, por los razonamientos esgrimidos en el considerando. noveno de la presente resolución.-----

---- **CUARTO.**- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en relación con los diversos 24 y 51 del Código Penal Federal, al ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor.-----

---- **QUINTO.**- De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el término de la compurgación de la pena.-----

---- **SEXTO.**- En virtud que el Sentenciado ***** se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en ciudad Victoria Tamaulipas, gírese atento exhorto al Juez Penal de Primera Instancia en turno en Ciudad Victoria Tamaulipas, exhorto que se le hará llegar vía electrónica mediante el apartado de comunicación procesal derivado del Sistema de Gestión Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente resolución al sentenciado de autos, haciéndole saber el improrrogable término de ley de cinco días con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido. así mismo se le faculta al juez penal de primera instancia del primer distrito judicial en turno para que mediante oficio haga llegar al director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----

SÉPTIMO.- Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.**- Notifíquese al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y Defensa Particular a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; y a la víctima de iniciales ***** en su domicilio que obra en autos por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial mismo que será enviado en sobre cerrado; haciéndoles saber a las partes el improrrogable término de ley de cinco días con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----

---- **NOVENO.**- Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria Tamaulipas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

derivado del Juicio de Amparo 275/2021 promovido por Carlos Ivan Navarro Treviño para su debido cumplimiento.-----

*---- **DECIMO.**- Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

---- Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado WALTER DON JUAN REYES, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE...".-----

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público, la defensora particular y el sentenciado ***** , interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido por autos de fecha veintinueve y treinta de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, en ambos efectos por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del trece de junio de dos mil veintitrés, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el catorce del mes y año en cita, verificándose la audiencia de vista con la asistencia de la licenciada ***** , defensora particular del acusado, y la Agente del Ministerio Público adscrito, quedando el presente Toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28,

fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base a los agravios que expresan los apelantes, y se analizará si existe algún agravio que hacer valer a favor del acusado ***** , de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Cabe precisar que los hechos que se le imputan al encausado se hacen consistir en que a finales del mes de febrero de dos mil quince, entre las once y doce horas, cuando la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , circulaba a bordo de su camioneta***** y a la altura del río ***** de ciudad Mante, Tamaulipas, a su paso le salió un sujeto del sexo masculino portando un arma larga y vestimenta de soldado, quien le apuntó con la misma, por lo que la víctima detuvo la marcha de su unidad de fuerza motriz, acercándosele dicha persona a la puerta, momento en el cual salen dos hombres más portando machetes, vistiendo camiseta y pantalón de ***** , los que refiere el pasivo del delito puede reconocer al traer el rostro descubierto, quienes le cubrieron su cara con un trapo y le indicaron se acomodara en su vehículo, desplazándose aproximadamente durante una hora y media por terracería, para posteriormente detener el vehículo, lo bajan, le piden el número telefónico de su casa, el cual les proporciona,



comunicándose dichas personas a dicho número sin tener éxito, dándoles luego el de su concuño, el cual de igual forma no obtuvieron resultados positivos, motivo que molestó a los secuestradores, por lo que les dio el número de su suegra, quien al contestar lo hizo con palabras altisonantes, por lo que ante tal actitud sus plagiarios cortaron la llamada, contactando de nueva cuenta al número telefónico de su casa, atendiendo su esposa a quien le dijeron tenían secuestrado a su esposo (víctima directa *****) y le pidieron la cantidad de un \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) por su liberación, por lo que su hijo *****, les entregó diversas sumas de dinero durante la semana que estuvo en cautiverio, temporalidad en la cual le decían que si su familia no depositaba el numerario solicitado lo harían “pedacitos”, cantidades que fueron depositadas en una cuenta bancaria de la localidad, siendo puesto en libertad posteriormente.-----

---- **TERCERO.-** La Agente del Ministerio Público Adscrito expuso sus motivos de inconformidad mediante escrito del veintidós de junio de dos mil veintitrés, solo por cuanto hace a la individualización de la pena, los cuales fueron ratificados en la audiencia de vista.-----

---- Resulta necesario dejar precisado que nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por la Representación Social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice

de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”.-----

---- La licenciada ***** , Defensora Particular del sentenciado ***** , expresó agravios mediante escrito del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (foja 47) formuló agravios tendientes a combatir la sentencia condenatoria, solicitando se absuelva al sentenciado ***** del ilícito que se le acusa.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente Toca Penal, los cuales se analizarán y se les dará contestación en los capítulos correspondientes.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,



pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, los agravios expuestos por la Defensora Particular resultan infundados, toda vez que los medios de prueba que obran en autos, son aptos, idóneos y suficientes para justificar el delito de secuestro agravado, por las razones que más adelante se analizarán.-----

---- De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa al tratarse de un delito cometido contra la libertad de las personas, por lo que se considera que ello afecta decisivamente su seguridad, y por ello dado el carácter de víctimas directa e indirecta, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual hizo, y lo que esta Sala también procede a hacer, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida.-----

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

C. De los derechos de la víctima o del ofendido...

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas,*

¹ Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”.

---- Motivo por el cual esta Alzada en observancia al dispositivo enumerado, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de la víctima cuando se trate del delito de secuestro; en lo subsecuente, al hacer referencia a ésta se le denominará a la víctima directa *****.-----

---- Así mismo, y por cuestiones de seguridad y privacidad, también se resguardará la identidad de los familiares de los secuestrados, los cuales también tuvieron conocimiento de la privación de la libertad del ofendido, y del rescate que los plagiarios pedían por liberarlo.-----

---- **CUARTO.-** En efecto, es de puntualizarse que, contrario a lo expresado por la defensa, le asiste la razón al Juez de origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de secuestro, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala: -----

“**Artículo 9.-** Al que prive de la Libertad a otro se le aplicarán:

I.- De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio...”.

---- De la definición anterior se desprende que los elementos que integran típicamente el supuesto previsto por el citado precepto legal, en su fracción I, inciso a) son: -----



- a) Una acción consistente en que se prive a otro de la libertad;
- y,
- b) Que tal privación ilegal de la libertad sea con el propósito de obtener un rescate o algún beneficio para sí o para un tercero.

---- Como conducta que agrava el delito se requiere que dicha privación se haya realizado en camino público o en lugar desprotegido o solitario, que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas y que se se realice con violencia, conforme a lo previsto por el artículo 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Del estudio de las constancias que integran el presente sumario, contrario a lo expuesto por el apelante, se concluye que se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del tipo penal de secuestro, y que se refiere a una acción consistente en que se prive a otro de la libertad, lo cual se acredita con la informativa de ***** (hijo de la víctima directa *****), realizada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación del Secuestro en el Estado, el diez de abril de dos mil diecinueve, y en la que manifestó lo siguiente (fojas 373 a la 375, Tomo I):-----

“... que comparezco ante esta Fiscalía, a fin de interponer formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de SECUESTRO, en agravio de mi papá ... que en fecha 16 de febrero del 2015, yo me encontraba en Mante andaba comprando unas partes del tractor cuando me marca mi mamá y me dice que habían secuestrado a mi papá ... diciéndome que le habían marcado a la casa diciéndome que se habían llevado a mi papá y que querían \$1,000,000.00 (un millón de pesos M.N. 00/100), a lo que me regrese para acá para el ejido, y volví a llamar al secuestrador y ya le conteste yo y me preguntó que con quien iba a negociar y ya le dije que yo en ese momento me pidió el número de teléfono y se lo di en ese momento cuando me marco me di cuenta que era número privado de donde me marcaba y me dijo que quería un millón y le dije que era mucho dinero, a lo que el me

contestó que cuanto le podía tener para el día siguiente que era martes, y el martes le podía juntar como \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS M.N. 00/100) el lunes ya no volvió a llamar y me dijo que el martes me hablaba, el martes me marco temprano en el transcurso de 9:30 hrs a 10:00hrs y me dio el número de cuenta ***** del banco *****; yo venía saliendo de ***** donde tenía guardado el dinero y de ahí me pase a ***** a hacer el depósito de los \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS M.N. 00/100), el me marco y le dije que ya le había depositado el dinero y me exigió que le depositara el resto a lo que le dije que iba a ver cuánto podía juntar y ya no me volvió a marcar el martes, el miércoles me habla temprano que cuanto le tenía y yo le dije que eran entre 80 y 90 mil, y que se los fuera a depositar y otra vez fui al mismo banco y y a la misma cuenta depositándole el miércoles 18 los \$96,300 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS MIL PESOS M.N. 00/100), y el miércoles a medio día se los deposite, y me estaba trasladando para mi casa en el ejido cuando me marco que si ya le había depositado y le dije que sí, el miércoles en la tarde me marco y me dijo que cuanto podía juntarle para el día siguiente y le dije déjame ver y ahí fue cuando me dijo que vendiéramos vacas que sabía que teníamos ganado, y yo le dije déjame ver que podemos hacer, ok me dijo yo te marco mañana (jueves) temprano, y me marco el jueves temprano que cuanto le había conseguido y pues le dije que le había conseguido \$91,100.00 (NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M.N. 00/100), y fui a depositárselos a la misma cuenta y en el mismo banco ese día ya no me marco en la tarde hasta el viernes temprano, me pregunto que cuanto tenia y ya le dije que no tenía nada, ya fue cuando me amenazó diciéndome que iba a mandar en pedazos a mi papá, le pedí oportunidad para juntar algo, y me dijo que me marcaba más tarde, y me marco a medio día a lo que le digo que había juntado \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS M.N. 00/100), y fui otra vez a depositar a la misma cuenta y al mismo banco, el viernes en la tarde me vuelve a marcar que cuanto le había juntado diciéndole que había juntado 70 mil lo cual no pude depositar porque me dijeron en el banco que el monto máximo era de \$50,000.00 (CINCUESTA MIL PESOS M.N. 00/100), fue lo único que deposite, ya no me marco el sábado ni el domingo, y el lunes como a las 7 de la mañana sueltan a mi papá por la entrada del Ejido Plan de Ayala y mi papá llegó a la casa a las 7:20 am, llegó muy traumatado mi papá y me dijo que le depositara el resto ... fui otra vez al mismo banco y a la misma cuenta a depositar y ya le deposite \$50,000.00 (CINCUESTA MIL PESOS M.N. 00/100), como a la semana me marcaron y no conteste y como tenían el teléfono de la casa marcaron a la casa y contesto mi tía que querían mas dinero que porque si no iban a venir otra vez, lo que hicimos fue desconcertar el teléfono celular lo deje de usar por miedo a que intentaran volver a comunicarse, siendo todo lo que deseo manifestar ...”.



---- Manifestaciones a las que se confiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 300 al reunir las exigencias del diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio suficiente para juzgar el hecho que conoció por medio de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros, considerándose persona proba e imparcial, siendo su relato claro y preciso respecto a las circunstancias que rodearon el evento delictivo, sin que exista dato que demerite su dicho, por tanto es creíble, de donde se desprende que el día dieciséis de febrero de dos mil quince, se encontraba en la ciudad de El Mante, Tamaulipas, cuando recibió una llamada por parte de su mamá, en la que le informaba que su papá había sido secuestrado y que pedían un millón de pesos por su liberación, que ya estando en su casa el secuestrador se comunicó e iniciaron la negociación, solicitándole la cantidad de un millón de pesos por la liberación de su padre, a lo que le indicó era mucho dinero.---

---- Continua narrando el testigo que al preguntarle cuanto le podía juntar, le respondió que \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 mn.), volviendo a recibir una llamada el día martes entre las nueve treinta y diez de la mañana en la que le proporcionó el número de cuenta ***** de ***** , a la que realizó el depósito por la citada cantidad, lo cual le informó al secuestrador cuando le realizó una diversa llamada, que el día miércoles dieciocho le depositó \$96,300.00 (noventa y seis mil trescientos pesos 00/100 m.n.), posteriormente \$91,100.00 (noventa y un mil cien pesos 00/100 m.n.), luego \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), así como la diversa cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), que el día

lunes alrededor de las siete de la mañana su señor padre fue liberado, dejándolo a la entrada del Ejido ***** , quien una vez que llegó a su domicilio le solicitó a su hijo depositara el resto del numerario, lo cual hizo la víctima indirecta ***** siendo esta la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), todas las cantidades de numerario anteriormente citadas que fueron depositadas a la misma cuenta e institución bancaria.-----

---- Tienen aplicación al caso concreto los criterios jurisprudenciales de rubros y contenidos siguientes:-----

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 188066. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO : XIV, DICIEMBRE DE 2001. MATERIA(S): PENAL. TESIS: XV.20.10 P. PÁGINA: 1824. Amparo en revisión 294/2000. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Nora L. Gómez Castellanos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 483, tesis de rubro: "TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO".

“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO. Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 198936. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. JURISPRUDENCIA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO : V, ABRIL DE 1997. MATERIA(S): PENAL. TESIS: VI.20. J/98. PÁGINA: 202. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 133/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 81/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación



y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 356, con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN."

“TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. OCTAVA ÉPOCA. REGISTRO: 210301. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO : XIV, OCTUBRE DE 1994. MATERIA(S): PENAL. TESIS: XXI. 10. 33 P. PÁGINA: 374. Amparo en revisión 232/94. Aniceto Valle Flores. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

---- Manifestaciones que no se encuentran aisladas, ya que se robustecen con la denuncia de la víctima directa *****, vertida ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, y en la que manifestó lo siguiente (fojas 84-88, Tomo I):------

*“... no recuerdo la fecha exacta, pero aproximadamente fue a finales del mes de Febrero del año dos mil quince, como a eso de las once o doce del día, circulaba a bordo de mi camioneta *****, modelo ***** aproximadamente, de color ***** , que iba yo solo y a la altura del río ***** yendo por la carretera la ***** de este municipio, se atravesó en la carretera una persona del sexo masculino con arma larga y vestimenta de soldado, era joven como de unos *** años aproximadamente, de tez ***** , ojos de color, cabello ***** , de ***** metros de estatura aproximada, por lo que al apuntarme con el arma que traía, detuve la marcha de la camioneta, y en ese montano se acerca a mi puerta y alcanzo a ver que salen dos personas más del sexo masculino, como de ***** años aproximadamente, quienes vestían pantalón de ***** y playera, estas personas solo traían machetes, no puedo precisar si traían armas de fuego, enseguida me cubrieron con un trapo la cara y me dijeron que me acomodara, quiero aclarar que estas personas no estaban cubiertas del rostro cuando me interceptaron y las puedo identificar, después estos hombres se subieron a la camioneta e hicieron varios*

*movimientos, y fue tal razón que ya no me di cuenta hacia donde se dirigieron, el trayecto duro aproximadamente una hora y media y supongo que todo ese recorrido fue por terracería ya que la camioneta se movía mucho, después se detuvieron y me ordenaron que me bajara, sin que me dijeran que me quitara la capucha o bien que me la quitaran, después dejan la camioneta y ahí mismo en ese lugar me piden el número de teléfono de mi casa, diciéndoles que es ***** , el cual es fijo de la compañía de ***** , estas personas estuvieron marcando ***** de la compañía de ***** , pues es fijo, pero nadie contesto, después les proporcione el número de ... quien es mi concuño, pues está casado con una hermana de mi esposa, pero él tampoco les contesto, lo cual molesto a los secuestradores y me pidieron otro número fue entonces que les proporcione el de mi suegra ... el cual ***** , también de Telmex. Y ella si contesto pero al momento de atender la llamada les contesta con palabras recias o maldiciones, esto en molestia por toda la violencia que acontece en la región y es por eso que los secuestradores deciden cortar la comunicación y vuelven a marca a la casa, y es cuando contesta mi esposa ... y le dicen que me tienen secuestrado y que querían la cantidad de un millón de pesos por mi libertad, y tengo entendido por platicas con mi hijo ... que en total se entregó la cantidad de quinientos pesos, en varias ocasiones, es decir la deposito en el banco ***** , a nombre de ***** ***** , con el número de cuenta ***** , pero esa fue la cantidad que pago mi hijo ... fue porque me dejaron en libertad, y dichos depósitos se realizaron en el mes de Febrero del año dos mil quince, durante mi cautiverio de una semana, nunca me golpearon solo me amenazaban diciéndome que si mi familia no pagaba me matarían y me harían pedacitos, si me daban de comer en ocasiones una vez al día en otras ocasiones dos, la verdad yo nunca comí nada de ellos, también quiero mencionar que constantemente me cambiaban de lugar, que en esos lugar donde me tenían nunca escuche ruido de gente o de vehículos, a lo lejos escuche el ruido de una motocicleta, después estos hombres me dijeron que ya estaba libre y me dejaron a unos doce o diez kilómetros del poblado de Nueva Apolonia, de ahí yo me encontré a una persona en camioneta a la cual no conozco y le pedí me diera raid, y me llevo hasta mi casa, asimismo solicito a esta Autoridad designe perito para que elabore el retrato de las personas a las que me refiero en mi denuncia, pues puedo describirlas y proporcionar sus rasgos para que las identifiquen y las detengan, siendo todo lo que deseo manifestar ...”.*

---- Exposición del ofendido ***** , que es valorada de manera indiciaria en términos de lo previsto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, ya que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

304 del citado cuerpo de leyes, y de la que se desprende que a finales del mes de febrero de dos mil quince, entre las once y doce horas, la víctima de identidad reservada de iniciales *****, circulaba a bordo de su camioneta*****, modelo *****, color *****, a la altura del río ***** de ciudad El Mante, Tamaulipas, cuando a su paso salió un sujeto del sexo masculino portando un arma larga y vestimenta de soldado, quien le apuntó con la misma, por lo que ante dicha situación la víctima detuvo la marcha de su unidad de fuerza motriz, acercándosele dicho sujeto a la puerta, momento en el cual salen dos hombres más no cubiertos de su cara, portando machetes, vistiendo camiseta y pantalón de *****, quienes le cubrieron su cara con un trapo y le indicaron se acomodara en su vehículo, desplazándose aproximadamente durante una hora y media por terracería, para posteriormente detener la marcha del vehículo, luego lo bajan, le piden el número telefónico de su casa, el cual les proporciona, comunicándose dichas personas a dicho número sin tener éxito, por lo que le solicitaron uno diverso, dándoles el de su concuño, el cual de igual forma no obtuvieron resultados positivos, motivo que molestó a los secuestradores, enseguida les dio el número de su suegra, quien al atender la llamada lo hizo con palabras altisonantes, por lo que éstos cortaron la llamada, contactando de nueva cuenta al número telefónico de su casa, atendiendo su esposa a quien le dijeron que el pasivo estaba secuestrado y le solicitaron la cantidad de un millón de pesos por su liberación, por lo que su hijo *****, les entregó diversas sumas de dinero durante la semana que estuvo en cautiverio, temporalidad en la cual le decían que si su familia no depositaba el numerario solicitado lo harían “pedacitos”, cantidades que fueron depositadas en una cuenta bancaria de la localidad, siendo

puesto en libertad posteriormente.-----

---- Es aplicable la Tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal: -----

"OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.
La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."-----

---- Lo anterior se entrelaza con el parte informativo emitido por ***** , en su carácter de Agentes de la Policía Especializada a la Investigación y Persecución del Secuestro del Estado, en el que en lo conducente señalan lo siguiente (fojas 23 a la 27, Tomo I):-----

*"... Por este conducto los Suscritos Agentes de la Policía Ministerial de Estado adscritos a ésta UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO dando continuidad al acuerdo emitido el día 04 DE JULIO DEL 2015, por la C. ***** , Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en esta ciudad, quien SOLICITA INVESTIGACIÓN, mediante el oficio numero AMPEIPS2/430/2015, radicando en la Averiguación Previa Penal número AMPEIPS2/PGJE/AP/021/2015, iniciando con motivo de los hechos puestos en conocimiento mediante RAZÓN DE AVISO por el C. LIC. ***** , DIRECTOR DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL ANTISEQUESTROS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, mediante el cual se remite DENUNCIA CIUDADANA, en la que se informa de los hechos posiblemente constitutivos de delito de SECUESTRO, en agravio del CIUDADANO ... Y SU HIJO, en razón de lo anterior se informa lo siguiente: Que en atención a la DENUNCIA CIUDADANA de fecha 22 DE FEBRERO DE FEBRERO DE 2015, en la cual refiere el denunciante el carácter anónimo que hace aproximadamente dos años en el EJIDO DE ***** , TAMAULIPAS, se suscitaron levantamientos, asesinatos y actualmente muchos secuestros en la zona aledañas, en específico el secuestro del SEÑOR ... Y SU HIJO EN EL EJIDO DE NUEVA ***** , MUNICIPIO DE MANTE, TAMAULIPAS,*



así mismo se menciona en la denuncia anónima que muchos de estos hechos constitutivos de delito son llevados a cabo por el C. ..., debido a esto: Siendo las 11:15 HORAS, nos constituimos Agentes de esta Unidad Especializada al mando del INGENIERO ***** DIRECTOR DE OPERACION DE LA COORDINACIÓN ESTATAL ANTISEQUESTROS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS con 11 elementos de fuerza a bordo de tres unidades oficiales, nos constituimos en el EJIDO ***** MUNICIPIO DE MANTE, TAMAULIPAS, donde nos entrevistamos, no sin antes identificarnos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta Unidad Especializada, con el C. ***** DELEGADO MUNICIPAL DEL EJIDO DE NUEVA ***** MUNICIPIO DE MANTE, TAMAULIPAS, quien cuenta con *** años de edad de fecha de nacimiento *** de ***** de ***** originario de ***** numero de teléfono, ***** de la compañía ***** acto seguido y una vez comentándole los hechos motivos de la presente indagatoria, nos comento que efectivamente si existe una persona con el nombre de ... en el poblado de ***** a lo que nos hace referencia de cómo llegar a dicho domicilio, esto no sin antes hacer de nuestro conocimiento que efectivamente el SEÑOR ... había sido víctima de SECUESTRO hace aproximadamente un año pero que no podía aportar mayores datos a la presente entrevista proporcionándole el número oficial de esta Unidad Especializada con el fin de que se comuniqué si recuerda algo de los hechos que nos ocupan o en futuros acontecimientos. Siendo las 11:27 horas nos constituimos Agentes de esta Unidad Especializada en el domicilio del C. ... ubicado en CALLE ***** MUNICIPIO DE MANTE, TAMAULIPAS, donde no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta Unidad Especializada, nos entrevistamos con el C. ... de *** años de edad de fecha de nacimiento ***** originaria de H. ***** Tamaulipas quien dijo dedicarse a las labores del hogar, de número telefónico ***** y quien está casada con el C. ..., hace de nuestro conocimiento que efectivamente su esposo en el mes de febrero del presente año sin recordar fecha exacta fue privado de su libertad y que no puede aportar mayores datos que ayuden a las investigaciones debido a que su hijo de quien opto por no proporcionar sus generales fue el que llevo la negociación con los secuestradores, no especificando un monto que dio como rescate por la vida y la libertad de su esposo, pero recuerda que duro ocho días en cautiverio, así mismo nos refirió que volviéramos en otra ocasión cuando el C. ... o su hijo se encontraran en su domicilio. Siendo las 12:00 horas nos constituimos en el Ejido ***** TAMAULIPAS, esto con el fin de la búsqueda y localización del domicilio del C. ***** quien aparece en la denuncia ciudadana como partícipe de actos

constitutivos de delito, debido a esto nos entrevistamos no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta Unidad Especializada con el DELEGADO MUNICIPAL DEL POBLADO DE ***** de **** años de edad de fecha de nacimiento ***** originario de ***** de teléfono número telefónico ***** de la compañía movistar, nos comenta que no sabe el domicilio exacto del C. ***** , pero de quien sabe que se encuentra ubicado frente a la plaza del poblado, pero quien es dueño del domicilio es su hermano el C. ***** , misma que es de una planta color amarilla y de portón blanco sin poder proporcionar mayores datos a la entrevista. Siendo las 13:20 horas y encontrándonos en las afueras del domicilio del C. ***** , nos entrevistamos no sin antes identificarnos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta Unidad Especializada con el C. ***** de **** años de edad, originario de la ciudad de ***** con domicilio en la CALLE

***** , MUNICIPIO DE MANTE TAMAULIPAS, nos comenta que efectivamente el C. ***** , vive en el poblado de ***** , pero que constantemente se va a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, donde tiene una hermana, así mismo nos refiere que los habitantes de lugar comentan que el C. ***** es integrante de un grupo delictivo denominado ***** y que los habitantes del poblado prefieren no abundar en el tema por temor a su integridad física y de sus familiares, terminando así la entrevista. Siendo todo lo que se informa para su superior conocimiento, se seguirá informando...”.-----

---- Con el parte informativo emitido por los ciudadanos ***** y ***** , en su carácter de Agentes de la Policía Especializada a la Investigación y Persecución del Secuestro del Estado, quienes informan lo siguiente (fojas 77 y 78, Tomo I):-----

“... Por este conducto los suscritos agentes de la Policía Ministerial adscritos a ésta UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO dando continuidad al acuerdo emitido con fecha 03 de Junio del 2016 por la LIC. ***** , Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro Por Ministerio de Ley, quien SOLICITA AVANCES DE INVESTIGACION, mediante oficio numero 1902/2016, radicado en la Averiguación Previa Penal número AMPEIPS2/PGJ/AP/21/2015, hechos que hacen del conocimiento mediante RAZON DE AVISO por parte del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*Ciudadano Licenciado ***** Director de Ministerios Públicos de la Coordinación Estatal Antisecuestro mediante el cual se remite DENUNCIA CIUDADANA en el cual se informan los hechos posiblemente constitutivos del delito de SECUESTRO en agravio del ciudadano ... E HIJO, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE. NOS PERMITIMOS INFORMAR LO SIGUIENTE: Siendo las 19:50 horas del día 06 DE JUNIO DEL 2016, los suscritos Agentes nos comunicamos vía telefónica del número oficial de esta Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado ***** al número telefónico ***** propiedad de la C. ***** (esposa de la víctima), con el objetivo de realizar una entrevista de carácter informativo contestando dicha llamada el C. ... (hijo de la víctima), persona con la que nos identificamos plenamente como AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO EN EL ESTADO, haciéndole saber que el motivo de nuestra llamada, así mismo le solicitamos que proporcionara una entrevista informativa accediendo de manera voluntaria y sin presión alguna a proporcionárnosla nos manifiesta responder al nombre de..., de **** años de edad con Fecha de nacimiento ***** domicilio conocido en el Ejido ***** ocupación empleado, grado de estudios ***** estado civil ***** continuando con la entrevista hace mención que su padre el C. ... (víctima) actualmente radica en Estados Unidos, y traslado a dicho país hace aproximadamente un año por temor a recibir daños a su integridad física después de los hechos de que fue víctima, nos refiere que no es su deseo aportar más información para continuar con la presente investigación ya que el entrevistado solo viene por cortas temporadas de tiempo a dicho ejido, refiriendo que también radica en Estados Unidos, y su padre el C. ... (víctima) no está en posibilidad de aportar más datos. Siendo todo lo que manifestó...”-----*

---- Probanzas anteriores de las que se advierte que los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, se avocaron a la investigación de los hechos que nos ocupan, logrando establecer que la ciudadana de identidad reservada de iniciales ***** esposa de la víctima directa ***** les informó que en el mes de febrero de dos mil quince, sin recordar la fecha exacta, su esposo fue privado de su libertad, sin poder proporcionar más datos que ayudaran en la investigación, debido a que su hijo, de quien opto omitir

sus datos personales, fue quien se encargó de la negociación con los secuestradores, proporcionando diversas cantidades del numerario que se entregó como rescate por la libertad de la víctima, asimismo que éste permaneció aproximadamente ocho días en cautiverio.-----

---- Las anteriores piezas informativas y sus respectivas ratificaciones, adquieren un valor probatorio de indicio en términos del artículo 194 y 305, del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de una probanza no especificada en el diverso 193, del citado ordenamiento legal se considera como una instrumental de actuaciones con valor de indicio y del que se advierten datos respecto de la existencia de la acción consistente en privar de la libertad a una persona en este caso a la víctima de identidad reservada de iniciales *****, siendo aplicable el siguiente criterio aislado².-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados “partes” de información policíaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo a su corroboración o concordancia en autos.”.

---- Los anteriores elementos de prueba, contrario a lo expuesto por la defensa, quien señala que no existe prueba alguna, con la que se justifique la privación de la libertad de la víctima, son aptos, idóneos y suficientes para tener por acreditado el primer elemento del tipo penal en estudio, pues de ellos se advierte que tres sujetos privaron ilegalmente de la libertad al pasivo *****, a finales del mes de febrero de

² Número de registro 203.631 del tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Distrito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1975, página 551



dos mil quince, entre las once y doce horas, cuando circulaba a bordo de su camioneta ***** , modelo ***** , color ***** , a la altura del río ***** de ciudad Mante, Tamaulipas y a su paso salió un sujeto del sexo masculino portando un arma larga con la cual le apuntó, por lo que ante dicha situación detuvo la marcha de su unidad de fuerza motriz, acercándosele dicho sujeto a la puerta, momento en el cual salen dos hombres más los cuales traían descubierto sus rostros, portando machetes, quienes le cubrieron su cara con un trapo y le indicaron se acomodara en su vehículo, desplazándose aproximadamente durante una hora y media por terracería, para posteriormente detener la marcha del vehículo, bajarlo y pedirle el número telefónico de su casa, el cual les proporciona, comunicándose dichas personas al número sin tener éxito, por lo que le solicitaron uno diverso, dándoles el de su concuño, el cual de igual forma no obtuvieron resultados positivos, motivo que molestó a los secuestradores, por lo que les dio el número de su suegra, quien al responder lo hizo con palabras altisonantes, por lo que ante tal actitud cortaron la llamada, contactando de nueva cuenta al número telefónico de su casa, atendiendo su esposa a quien le dijeron que el pasivo estaba secuestrado y le solicitaron la cantidad de un millón de pesos por su liberación, por lo que su hijo ***** , les entregó diversas sumas de dinero durante la semana que estuvo en cautiverio, temporalidad en la cual le decían que si su familia no depositaba el numerario solicitado lo harían “pedacitos”, cantidades que fueron depositadas en una cuenta bancaria de la localidad, siendo puesto en libertad posteriormente, con cual queda acreditado el primer elemento constitutivo del delito consistente en la privación ilegal de la libertad.-----

---- Ahora bien, por cuanto se refiere al segundo de los elementos del delito consistente en que la privación de la libertad tenga como fin obtener un rescate para sí y para otro, contrario a lo expuesto por la defensa, esta Sala considera que dicho elemento típico, se encuentra acreditado en autos con la denuncia de *****, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, rendida ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, misma que fue analizada y valorada líneas arriba, y que cuenta con valor probatorio indiciario en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos penales en vigor, y de la que se desprende que señala que a finales de febrero de dos mil quince, aproximadamente entre las once o doce del medio día, al circular a bordo de su camioneta *****, modelo *****, color *****, a la altura del río ***** yendo por la carretera la ***** del Municipio de el Mante, Tamaulipas, se le atravesó una persona del sexo masculino, quien portaba un arma larga con la cual le apuntó, deteniendo ante tal situación la marcha de su vehículo, acercándosele dicha persona a la puerta, momento en que además salieron dos personas más del sexo masculino, portando machetes, quienes le cubrieron el rostro y le dijeron se acomodara, que luego anduvieron transitando por un lapso de aproximadamente una hora y media por terracería, después se detuvieron y le ordenaron se bajara, solicitándole el número de teléfono de su casa, el cual les proporciona y una vez que marcaron al mismo no recibieron respuesta, por lo que les da el de un concuño, quien tampoco responde la llamada, lo que les molesto, dándoles luego el de su suegra quien al contestarles con palabras recias o maldiciones, cortaron la comunicación, llamando de nueva cuenta al número de su casa, logrando hablar con su esposa a quien le informaron que lo tenían



secuestrado y le solicitaron la cantidad de un millón de pesos por su liberación, que por pláticas de su hijo sabe se depositaron diversas cantidades de dinero a la cuenta bancaria proporcionada, la cual aparece a nombre del acusado, siendo puesto en libertad posteriormente, de lo que se desprende que el ofendido ***** fue privado de su libertad en el mes de febrero de dos mil quince, y por su liberación pedía diversa suma de dinero (un millón de pesos).-----

---- Lo que se robustece con la declaración de *****, vertida ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado el diez de abril de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y en la que manifiesta que en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, se encontraba en Ciudad Mante, cuando recibió la llamada telefónica de su mamá en la que le decía su papá ***** había sido secuestrado y que le estaban pidiendo la suma de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), por lo que al regresar a su casa y recibir una llamada del secuestrador en la que le indicó que el pago por el rescate de su padre sería la cantidad de un millón de pesos, a lo que el testigo le informó era mucho dinero, negociando dicha suma de dinero, para luego realizar diversos depositos en varias fechas (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n., noventa y seis mil trescientos pesos 00/100 m.n.; sesenta mil pesos 00/100 m.n.); cincuenta mil pesos 00/100 m.n.; y, finalmente cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), todos a la cuenta número ***** de la institución bancaria Banorte a nombre del acusado ***** ***** ***** , que después de ello, como a la semana de que habían liberado a su padre, le marcaron a su teléfono y al no responder,

llamaron a su casa donde contestó su tía y le dijeron que querían más dinero, por lo que señala optaron por desconectar el teléfono y que el celular dejó de usarlo por miedo a que volvieran a comunicarse.-----

---- Medios probatorios que con atención al enlace lógico y natural que existe entre ellos, adquieren valor probatorio pleno atento a lo que prevé el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y son suficientes para considerar que la acción ilegal privativa de la libertad, ejecutada en contra de *****, tuvo como fin obtener un rescate para el sujeto activo y sus colaboradores, ya que inicialmente pedía la suma de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), pero ante la imposibilidad de la familia de la víctima de reunir esa cantidad, a dicho de la víctima indirecta ***** (hijo del pasivo del delito), se realizaron diversos depósitos en las siguientes fechas diecisiete de febrero de dos mil quince \$120.00.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.); dieciocho de febrero de dos mil quince, \$96,300.00 (noventa y seis mil trescientos pesos 00/100 m.n.); diecinueve de febrero de dos mil quince, \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.); veintiuno de febrero de dos mil quince, \$50.00.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); y, veintitrés de febrero de dos mil quince \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), todos a la cuenta número 2857425236 de la institución bancaria Banorte a nombre del acusado ***** *, mismas que fueron entregadas a cambio de la libertad de *****, de lo que se colige el activo obtuvo un rescate por su libertad, ya que ese era el fin inmediato, quedando de esta forma acreditado el segundo de los elementos que integran la figura antijurídica que se estudia.-----

---- Al caso es aplicable el criterio de tesis, de rubro y texto siguientes:-----



“PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE OBTUVO UN RESCATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El delito de secuestro previsto en la fracción I del artículo 302 del Código de Defensa Social del Estado, no exige para su configuración que el sujeto activo obtenga el rescate por el plagiado, al tratarse de un tipo de resultado cortado o anticipado, en el que se colman las exigencias del cuerpo del delito, sin que verdaderamente se obtenga la finalidad propuesta, en razón de que el legislador estableció la consumación de este delito con la sola privación de la libertad de una persona en forma ilícita y la punibilidad que le corresponda a cada conducta dependerá de la o las diversas acciones que realicen los activos después de tener privado de la libertad al pasivo, incluyendo, desde luego, la idea criminal; así tenemos que la disposición penal, en lo que interesa, señala: "... cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: I. Cuando se trate de obtener rescate ..."; por lo que para actualizarse este supuesto es suficiente que se demuestre que el fin ideado por el sujeto activo haya sido el de obtener un rescate y que haya procurado alcanzarlo, siendo irrelevante que lo hubiera obtenido.”³

---- Pues bien, con todos y cada uno de los medios de prueba que han sido citados con antelación, en contraposición a lo indicado por la defensa, se considera que se encuentran plenamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de secuestro que se le imputa al sujeto activo, pues quedo justificado que a finales del mes de febrero de dos mil quince, se privó de la libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales *****, en las circunstancias que ya han sido narradas líneas arriba, pidiéndose la suma de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), por su liberación, depositándole diversas sumas de dinero en las siguientes fechas diecisiete de febrero de dos mil quince \$120.00.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.); dieciocho de febrero de dos mil quince, \$96,300.00 (noventa y seis mil trescientos pesos 00/100 m.n.); diecinueve de febrero de dos mil quince, \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.); veintiuno de febrero de dos mil quince, \$50.00.00 (cincuenta

³ Registro digital: 187151. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.1o.P.187 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1309. Tipo: Aislada.

mil pesos 00/100 m.n.); y, veintitrés de febrero de dos mil quince \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), todos a la cuenta número ***** de la institución bancaria ***** a nombre del acusado ***** , teniendo en todo momento la intención de obtener un rescate por la liberación de la víctima, vulnerando con ello el bien jurídico protegido por la norma que es la libertad de las personas, conducta que resulta configurativa del delito de secuestro a que se refiere el artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXV del artículo 73 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista una insuficiencia de prueba, como lo pretende hacer valer el defensor, en su segundo motivo de inconformidad.-----

---- **QUINTO.-** En lo que se refiere a la agravante a la que hace referencia el Juez de origen, consistente en que la privación de la libertad se realice en camino público; que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; y, con violencia, las mismas se encuentran previstas en el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:-----

“Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I.- De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia; ...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Ahora bien, por lo que hace a la primera de las **agravantes**, prevista en el artículo **10**, fracción **I**, inciso **a)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, consistente en que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario, en la especie se encuentra demostrado con la denuncia de la víctima del delito de identidad reservada de iniciales *********, pues de su declaración en esencia, y en relación al lugar, fecha y hora de su secuestro, se advierte fue privado de su libertad a finales del mes de febrero de dos mil quince, entre las once y doce horas, cuando circulaba a bordo de su camioneta *********, modelo *********, color *********, a la altura del río ********* de esta ciudad de El Mante, Tamaulipas.-----

---- Lo que implica que la privación de la libertad deambulatoria de la víctima, sin duda se llevó en camino público, ya que por éste se entiende el destino para uso público, como lo es la vía pública.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2026602, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 73/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:-----

“SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR "CAMINO PÚBLICO" AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.- Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones divergentes al determinar qué debe entenderse por el elemento objetivo-normativo "camino público" que establece la agravante del delito de secuestro contenida en el inciso a) de la fracción I

del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para tener por actualizada la agravante del delito de secuestro prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debe entenderse como "camino público" aquel que se encuentre fuera de los límites poblacionales y sea de uso público, teniendo como característica que se sitúe sobre suelo rústico, el cual si bien no ha sido construido para la circulación, a la vez sirva para el tránsito de vehículos, personas, animales y/o vehículos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias.

Justificación: Esta Sala considera que, para definir el elemento normativo "camino público", se debe atender a la definición que establece el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, a saber, "Vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de vehículos automóviles, aunque ocasionalmente puede ser apta para ello, facilita el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, y está ubicada en suelo clasificado como rústico.". Como puede observarse, el término "camino público" tiene una característica peculiar relativa a que éste se encuentre en un suelo rústico, el cual, si bien no ha sido construido para la circulación, a la vez sirve de paso para vehículos, personas, animales y/o vehículos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias. Refuerza lo anterior, el hecho de que el legislador haya redactado la agravante con tres supuestos: "camino público" o "lugar desprotegido" o "lugar solitario". Estos elementos de la agravante se refieren a lugares bajo un género o categoría común, lo que responde a que el secuestro se cometa en lugares que se caracterizan por la ausencia de personas. Por ello, se corrobora la idea de que el concepto de "camino público" debe incluir elementos que guarden mayor similitud con lugares desprotegidos o lugares solitarios. Lo anterior, permite concluir que, efectivamente, el legislador pensó en agravar la pena de la conducta ilícita cuando la víctima sea secuestrada en lugares desprotegidos, alejados de las autoridades y con poca o nula afluencia de personas. En ese sentido, no debe confundirse el término "vía pública" con el de "camino público", ya que se trata de acepciones distintas. Esto es, no es factible estimar que dicha agravante se actualiza cuando el delito se cometa en áreas pobladas como calles, avenidas o vialidades ubicadas en una zona urbana, poblacional o conurbana, pues tal acepción se entiende pertenece al lugar donde usualmente se comete el tipo básico de secuestro contenido en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 317/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal de Segundo Circuito. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2022, en el que determinó que ante la falta de precisión de la norma, debía acudir a su interpretación gramatical. De este modo, estimó que acorde con el Diccionario de la Lengua Española, los vocablos "camino", "camino público", "vía" y "vía pública", debía entenderse las calles, avenidas o vialidades ubicadas en las ciudades, municipios, poblados o rancherías urbanizadas; y,

El sustentado por el Pleno en Materia Penal de Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2021, la cual dio origen la tesis jurisprudencial PC.II.P. J/13 P (11a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN 'CAMINO PÚBLICO', NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, enero de 2022, Tomo III, página 2595, con número de registro digital: 2024015.

Tesis de jurisprudencia 73/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de mayo de dos mil veintitrés.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 139/2022, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.3o.P.15 P (11a.), de rubro: "SECUESTRO. PARA ESTABLECER SI SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE ESTE DELITO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA EN 'CAMINO PÚBLICO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE ESA ACEPCIÓN, ANTE LA FALTA DE SU DEFINICIÓN EN DICHA LEY.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2651, con número de registro digital: 2026305.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes

05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021”.

---- Por lo que la declaración de la víctima directa, merece valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y, de la que se desprende que la privación de la libertad del ofendido, se llevó a cabo en camino público.----

---- Respecto a la **agravante**, prevista en el artículo **10**, fracción **I**, incisos **b)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, consistente en que **obren en grupo de dos o más personas**, como lo estableció la Juez de primer grado, ello se justifica con los medios de prueba consistentes en la declaración de **la víctima de iniciales *******, la cual se tiene por reproducido en el presente apartado y de la cual se advierte que al ser sobre quien recayó la conducta ilícita, percatándose que se trataban de más de dos personas las que actuaron en su contra para privarlo de su libertad, por lo que su dicho conserva el valor de indicio previamente establecido.-----

---- Con lo que se demuestra que participaron en grupo de dos ó más personas en dicho acto ilícito, teniendo con ello demostrado la agravante en estudio.-----

---- Finalmente, en cuanto a la circunstancia agravatoria consistente en que se realice con **violencia**, prevista en el artículo **10**, fracción **I**, inciso **c)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, esta se encuentra demostrada, con la denuncia de *********, vertida ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, y en la que manifestó que a finales del mes de febrero de dos mil quince, entre las once o doce del día, circulaba a bordo de su camioneta ********* y a la altura del río



Santa Clara yendo por la carretera la Rosita del Municipio de Mante, Tamaulipas, se le atravesó una persona del sexo masculino que portaba un arma larga, misma con la que le apuntó, de igual forma dos personas más que traían machetes; aunado al hecho de que sus captores le ordenaron bajara de su camioneta, le pusieron en su cara un trapo, y le dijeron que se “acomodara” en dicho automotor; así como expresarle que si su familia no depositaba el numerario que le pedían por su rescate lo harían “pedacitos”.

---- Manifestaciones que cuentan con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se desprende que para llevar a cabo la privación de la libertad del ofendido, se hizo uso de la violencia moral y física, entendiéndose que existe la violencia moral cuando el agente activo amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarle, misma que se encuentra debidamente acreditado con lo manifestado por la víctima en el sentido de que al momento en que fue privado de su libertad ambulatoria, uno de los sujetos que lo privaron de su libertad portaba un arma de fuego y dos personas más machetes; que una vez que le ordenaron bajara de su camioneta le pusieron en su cara un trapo, y le dijeron que se “acomodara” en dicho automotor; al tiempo que le decía que era un secuestro, y mientras estuvo privado de su libertad le decían que si no pagaban su rescate lo harían “pedacitos”, quedando de esta forma acreditada la violencia moral ejercida en contra de la víctima, ya que fue amenazado con privarlo de la vida en caso de que no pagaran su rescate.-----

---- De igual manera se encuentra acreditada la violencia física, entendiéndose por ésta la fuerza material usada por él o los sujetos activos en contra de una persona para cometer

el delito, lo que se encuentra acreditado con lo expuesto por el ofendido, en el sentido de que después de que le salieron a su paso cuando circulaba a bordo de su vehículo camioneta a la altura del río***** yendo por la carretera la *****, Tamaulipas, estos portaban uno de ellos un arma larga y los otros dos machetes, quienes posteriormente le cubrieron el rostro con un trapo, lo subieron a su camioneta y le dijeron se acomodara, en la cual lo condujeron al lugar en el que permaneció en cautiverio hasta su liberación.-----

---- Lo que evidencia la violencia de que fue objeto, por lo que con dicha acción fueron capaces de intimidarle y no oponer resistencia a sus agresores, conducta que denota actos de violencia del tipo moral y física, por lo que su dicho conserva el valor de indicio previamente concedido y del que se advierte que se encuentra demostrada dicha circunstancia agravatoria.-----

---- En corolario a todo lo expuesto con antelación, se tiene que el **elemento objetivo** del delito de secuestro resulta ser el privar de la libertad a una persona, mientras que su **elemento subjetivo** es el propósito que persigue esa privación, como obtener un rescate, que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o, causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo).-----

---- En el delito de secuestro, debe existir la voluntad de privar de la libertad a una persona, tal privación de libertad, solo puede realizarse de manera intencional, por lo que esa intención específica es un elemento subjetivo del injusto.-----

---- Ahora bien, a mayor abundamiento es preciso citar que



una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal, que deben examinarse en la sentencia como: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).-----

---- En esa tesitura, contrario a lo alegado por la defensora particular del acusado, los citados medios de prueba que consideró la Juez de primer grado en la resolución apelada, son suficientes para establecer que se acreditaron los elementos del delito de secuestro.-----

---- Toda vez que conforme los lineamientos establecidos en el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la Aquo llegó a la convicción de establecer que la víctima de identidad reservada identificada como *****, fue privada de la libertad, por dos o más personas, con el fin de obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.-----

---- Pruebas anteriores que fueron valoradas libremente de conformidad a la lógica, con sentido crítico y entrelazándolas una con otras de modo natural siendo verosímiles, creíbles y suficientes para que la Juez resolutor tuviera por acreditado el delito de secuestro agravado.-----

---- En esas condiciones, se concluye que se encuentran demostrados todos y cada uno de los elementos integradores del tipo penal de **secuestro agravado**, al quedar establecido que a finales del mes de febrero de dos mil quince, entre las

once y doce horas, cuando la víctima de identidad reservada de iniciales *****, circulaba a bordo de su camioneta *****, modelo *****, color *****, a la altura del río ***** de esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, salió a su paso un sujeto del sexo masculino portando un arma larga con la que le apuntó, por lo que detuvo su marcha, acercándosele hacia la puerta, momento en el cual salen dos hombres más no cubiertos de su cara, portando machetes, quienes le cubrieron su cara con un trapo e indicándole se acomodara en su vehículo, desplazándose aproximadamente durante una hora y media por terracería, deteniendo su marcha, lo bajan, le piden el número telefónico de su casa el cual les proporciona, comunicándose dichas personas a dicho número sin tener éxito, por lo que le solicitaron uno diverso, dándoles el de un conuño, el cual de igual forma no obtuvieron resultados positivos, motivo que molestó a los secuestradores, por lo que les proporcionó el de su suegra, quien al responder el teléfono lo hizo con palabras altisonantes por lo que cortaron la llamada, contactando de nueva cuenta al número telefónico de su casa, atendiendo su esposa a quien le dijeron que su esposo (pasivo) estaba secuestrado y que querían la cantidad de un millón de pesos por su liberación, por lo que su hijo *****, les entregó diversas sumas de dinero durante la semana en que estuvo en cautiverio, temporalidad en la cual le decían que si su familia no depositaba el dinero solicitado lo harían “pedacitos”, cantidades que fueron depositadas en una cuenta bancaria de la localidad, siendo puesto en libertad posteriormente, por lo que con dichas circunstancias es que se tiene por demostrado el delito de secuestro agravado **previsto en los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c),** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos



en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **SEXTO.-** Ahora bien, en este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad del encausado *****
*****, en la comisión del delito que se le imputa, y que es el de secuestro agravado previsto en los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción I, inciso a), b) y c); de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el momento en que se suscitaron los hechos.-----

---- En efecto, en la especie también se encuentra justificada la plena responsabilidad penal del prenombrado acusado, en la comisión del delito de secuestro que se le imputa, conforme a lo establecido por el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, toda vez que con el cúmulo de pruebas que obran agregados en autos se justifica plenamente que el acusado ejecutó una acción meramente dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal dotada de dolo, ejecutó una acción por medio de la cual privó de la libertad a la víctima, misma que se llevó a cabo con violencia física y moral, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la libertad de las personas.-----

---- Al respecto el artículo 13 del Código Penal Federal señala lo siguiente:-----

“Artículo 13.- *Son autores o partícipes del delito:*

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

---- No obstante, el Agente del Ministerio Público de la adscripción, como lo alude la defensa, en su pliego de conclusiones hiciera referencia que la responsabilidad penal del sentenciado encontraba fundamento en el artículo 13, fracciones I, II, y III, del Código Penal Federal; pues de las constancias revelan que su intervención fue a título de **coautor**, en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal, pues si bien el Ministerio Público esta facultado para la persecución de los delitos, ello no constriñe a los Jueces para ceñirse a los términos de la acusación, pues de ser así, el Ministerio Público substituiría a la autoridad judicial, constituyéndose en asesor de ésta, tales razonamientos son insostenibles, pues la parte que asigna la Constitución Federal del Ministerio Público en la persecución de los delitos, no significa en modo alguno que se pretenda que esa institución substituya a la autoridad judicial en la imposición de las penas, sino simplemente fijar los elementos de la acusación dentro del ejercicio de la acción penal; lo cual quiere decir que la autoridad judicial no tiene que ceñirse en forma forzosa a los términos de la acusación, pues puede llegar hasta la absolución del reo; pero sí que no puede rebasar los límites de esa acusación.-----

---- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 309361 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIV, página 2571 el rubro y texto siguientes:-----

“SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA, NO PUEDEN REBASAR LA ACUSACION DEL MINISTERIO



PUBLICO. Si el Ministerio Público en primera instancia, formula conclusiones acusatorias por el delito de homicidio en riña, en el que debía considerarse al acusado, con el carácter de agredido, y la sentencia de segunda instancia impone pena por el delito de homicidio simple, a pesar de que el Procurador de Justicia, en segunda instancia, estuvo conforme con el dictamen de primera, sosteniendo la Sala de apelación que la circunstancia de la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la facultad constitucional que se da al Ministerio Público para la persecución de los delitos, no constriñe a los Jueces para ceñirse a los términos de la acusación, pues de ser así, el Ministerio Público substituiría a la autoridad judicial, constituyéndose en asesor de ésta, tales razonamientos son insostenibles, pues la parte que asigna la Constitución Federal del Ministerio Público en la persecución de los delitos, no significa en modo alguno que se pretenda que esa institución substituya a la autoridad judicial en la imposición de las penas, sino simplemente fijar los elementos de la acusación dentro del ejercicio de la acción penal; lo cual quiere decir que la autoridad judicial no tiene que ceñirse en forma forzosa a los términos de la acusación, pues puede llegar hasta la absolución del reo; pero sí que no puede rebasar los límites de esa acusación, pues tal cosa significa una evidente invasión a la facultad persecutoria peculiar y exclusiva del Ministerio Público, con violación del artículo 21 constitucional, y debe concederse el amparo, para el efecto de que se dicte nueva sentencia dentro de los límites fijados en las conclusiones, o sea, que se imponga pena por el delito de homicidio en riña por el agredido.”.

---- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 414/2010 definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, de la manera siguiente:-----

---- a) Inductor. Es la persona que planea o prepara cómo se va a realizar el delito.-----

---- b) Autor material. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tienen el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumir o desistir del delito.-----

---- **c) Coautor**. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.-----

---- Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "coautoría por codominio del hecho", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:-----

---- 1.- Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;-----

---- 2.- Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado; en el caso concreto del material probatorio se desprende claramente que el sentenciado ***** , si bien no actuó en el momento ejecutivo del delito; sí lo hizo en el consumativo; al haberse depositado el numerario exigido por los sujetos del sexo masculino que privaron de la libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , en una cuenta bancaria a nombre del aquí acusado *****.-----

---- 3.- Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada; en el caso concreto el sentenciado intervino en virtud de un acuerdo adhesivo; es decir, diversos (tres) sujetos privaron de la libertad a la víctima ***** , la llevaron hasta un determinado lugar de donde fue movido a otros sitios en diversas ocasiones durante una semana en que permaneció en cautiverio, y



finalmente dejándolo en libertad una vez que se realizaron varios depósitos a la cuenta bancaria ya señalada a nombre del aquí acusado, esto como a diez o doce kilómetros del Poblado ***** de aquella ciudad; actuación a la que se adhirió el acusado ***** , pues la cuenta bancaria en la cual fue depositado el numerario solicitado por concepto de pago del rescate del pasivo del delito, se encontraba a su nombre (como se analizará más adelante); esto es la intervención de ***** , se encuentra ligada a la de los demás sujetos.-----

4.- En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.-----

---- En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho; como en el caso concreto aconteció, virtud a que la víctima ***** , en su respectiva denuncia, señala que fueron tres sujetos quienes lo privaron de su libertad, uno de ellos portando un arma larga y dos de ellos machetes y solicitaron a sus familiares el rescate; que lo obligaron a subir a su propia camioneta en

la que se desplazaba a la altura del río ***** del Municipio de Mante, Tamaulipas, conduciéndolo por terracería (ya que dijo el vehículo se movía mucho) por espacio de una hora y media aproximadamente, hasta que se detuvieron y lo bajaron estando en todo momento cubierto de su cara con un trapo, y del cual lo movieron en diversas ocasiones durante una semana que duró su cautiverio, y de donde realizaban las llamadas telefónicas a sus familiares para pedir rescate por su liberación, numerario que debería ser depositado en una cuenta bancaria, para posteriormente dejarlo en libertad a diez o doce kilómetros del Poblado ***** de la citada localidad; esto es, fueron tres sujetos quienes realizaron la conducta núcleo del tipo que lo fue privar de la libertad a la víctima; mientras que otro (acusado) realizó actos cooperativos; es decir, en una cuenta bancaria a su nombre familiares de la víctima le efectuaron el depósito de diversas sumas de dinero, siendo el sentenciado una de las personas que llevaron a cabo esta última acción.-----

---- 5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y, como se vio ***** ***** ***** , tenía el dominio del hecho, toda vez que el numerario solicitado para la liberación de la víctima fue depositado en una cuenta bancaria a su nombre, por lo que tuvo la posibilidad de frustrar el hecho, al negarse a proporcionar a los tres sujetos masculinos que privaron de la libertad a la víctima el número de cuenta bancaria para que en la misma le depositaran el rescate solicitado y dar parte a la autoridad correspondiente; sin embargo, lo impulsó, al permitir tal circunstancia.-----

---- 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso,



la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.-----

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y, de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica y en el caso, el sentenciado efectuó un aporte conductual de cooperación cuando el delito se encontraba en período de consumación; es decir, cuando aún tenían en cautiverio a la víctima les realizaron llamadas telefónicas a los familiares de ésta exigiéndoles rescate, indicándoles que el mismo debería ser depositado en una cuenta bancaria, la cual les fue proporcionada, misma que pertenecía a *****

---- d) Autor mediato. Es una forma de autoría, de modo que el autor mediato domina el hecho y posee las características especiales de la autoría, lo cual presupone la intervención de dos personas como mínimo. Lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor mediato.-----

---- e) Instigador. El que determina dolosamente a otro a cometerlo. Por su naturaleza, requiere de una actividad decidida del instigador y dirigida a la psique del realizador, constituyéndose el primero en el causante intelectual del evento punible.-----

---- f) Cómplice. Los que no siendo considerados autores cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. El sujeto que ayude o auxilie al autor a cometer el delito sin que éste se haya consumado. Es un auxiliar

eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo de medios a su realización, pero no tiene el dominio del hecho.-----

---- g) Encubridor. El sujeto que ayude o auxilie al autor posterior a la consumación del delito.-----

---- Bien, respecto de las consideraciones jurídicas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente señaladas, esta Sala considera que como así lo apunto la juez resolutor, quedó actualizada la intervención de ***** , en la comisión del delito de Secuestro Agravado, a título de **coautor**, al tener en consideración las pruebas que obran en autos, las cuales fueron valoradas y ponderadas en su conjunto.-----

---- De ahí, lo infundado de la defensa consistente en que del conjunto de datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, ya que la víctima, no señala al sentenciado ***** , como la persona que lo privara de su libertad y exigiera dinero a sus familiares a cambio de su liberación; virtud a que en atención a que el delito de secuestro es de carácter permanente en sus efectos, la conducta dolosa y la forma de intervención a título de coautor material, se acredita aun cuando dicho sentenciado haya participado con posterioridad a la detención material del pasivo y la exigencia del rescate a su familias pues el autor de un delito no es únicamente quien realiza inicial y materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo, la decisión total de llegar al resultado; es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado de forma unitaria.-----



----- Por ende, mientras el bien jurídico de la libertad deambulatoria del pasivo siga constreñida, al implicar que su consumación se prolonga durante todo el tiempo que esté cautivo, resulta intrascendente que ***** haya intervenido o no en la conducta inicial para privarlo de la libertad, si como ya se indicó, se encuentra plenamente acreditado que participó posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando estaba en período de consumación, y aún tenían en cautiverio a la víctima les realizaron llamadas telefónicas a los familiares de ésta exigiéndoles rescate, indicándoles que el mismo debería ser depositado en una cuenta bancaria, la cual les fue proporcionada, y que estaba a nombre del acusado *****

, al compartir el actuar delictivo conjuntamente, mediante una distribución y división del trabajo delictivo, dado que la conducta ilícita permite establecer la participación segmentada, pues pudo optar por negarse a proporcionar a los sujetos masculinos que privaron de la libertad a la víctima el número de cuenta bancaria para que en la misma le depositaran el rescate solicitado y dar parte a la autoridad correspondiente, y en vez de ello, dirigió la realización del propósito delictivo.-----

---- Por tanto, se insiste, resulta irrelevante que la víctima señalara o no al sentenciado como una de las personas que lo privara de su libertad y exigiera el rescate para determinar que es penalmente responsable del secuestro; por lo que debe responder por el delito considerado unitariamente, al constituir su conducta parte de un todo; máxime que la estructura de la coautoría, no establece que la intervención de los sujetos activos en la división de su tarea, deba ser importante, protagónica, trascendente, de duración corta o larga, o eficiente para poder estimarse actualizada, sino que posea bajo su control directo la decisión total de llegar al

resultado.-----

---- Apoya lo anterior, la tesis XX.1o.118 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; localizable en la Novena Época; con número de registro: 194846; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999; Materia(s): Penal; Página: 892, de literal siguiente:-----

“PLAGIO O SECUESTRO. ES IRRELEVANTE QUIÉN DE LOS RESPONSABLES EXIGIÓ EL RESCATE.- Para la configuración del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, es indispensable que el o los sujetos activos no sólo quieran directamente la realización del resultado típico que es la privación de la libertad del pasivo, sino que el propósito de dicha privación debe consistir en obtener un rescate o en causar daños y perjuicios, por lo que si varias personas ejecutaron el ilícito, es suficiente que una de ellas haya exigido el rescate para que la figura delictiva surja a la vida jurídica y se acredite la responsabilidad penal de los que participaron en su perpetración.”

---- Así mismo resulta aplicable, por el criterio que anuncia, la tesis XX.2o.71 P, de la Novena Época; Registro: 171678; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Penal; Página: 1760, cuyo rubro y texto se lee:-----

“PLAGIO O SECUESTRO. AUN CUANDO EL INculpADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL ASEGURAMIENTO DE LA VÍCTIMA, PROPORCIONÁNDOLE ALIMENTOS DURANTE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE SU LIBERTAD, DEBE RESPONDER DE ESTE DELITO UNITARIAMENTE Y NO SOLAMENTE DEL RESULTADO DE SU CONDUCTA CONCRETA.- Ante la naturaleza permanente del delito de plagio o secuestro, cuya consumación se prolonga durante todo el tiempo que la víctima esté ilegalmente privada de la libertad, resulta irrelevante que el inculpado no haya intervenido en el acto concreto del aseguramiento del ofendido, si se encuentra acreditado que participó posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando estaba en periodo de consumación; por tanto, aun cuando el sujeto activo se haya limitado a dar alimentos al pasivo, a cambio de una cantidad de dinero, la actividad realizada constituye parte de un todo, pues participó eficazmente al proporcionar los medios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

subsistencia durante la retención y, por ende, no puede considerarse que deba responder solamente del resultado de su conducta concreta, sino que debe hacerlo del injusto considerado unitariamente.”

----- En ese tenor, a efectos de no trasgredir los derechos a una exacta aplicación de la Ley, debido proceso y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 14 y 16, de la Constitución Federal, a fin de establecer la responsabilidad penal del acusado, se atenderá a lo dispuesto en la fracción III del numeral 13 del Ordenamiento Legal punitivo federal, sin que con ello, implique vulneración a derechos fundamentales del enjuiciado pues sólo se está estableciendo la ley aplicable al caso de que se trata.-----

---- Por lo que se encuentra acreditado que el acusado *****
***** es coautor del ilícito de secuestro agravado, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, toda vez que, ejecutó una acción meramente dolosa y cooperadora, ya que quiso y aceptó el resultado previsto la ley, y por tanto tuvo la coautoría del hecho ilícito que se estudia, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicho sentenciado, quien por medio de una conducta dotada de dolo, y sin encontrarse en los supuestos previstos por la ley, de manera conjunta intervino en la consumación de la privación ilegal de la libertad de la víctima con la finalidad de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; conducta desplegada por el acusado en forma dolosa, y la misma fue realizada sin causa legítima, ya que en ningún momento se encontraron dentro de los supuestos que la ley lo permite, y por el contrario con su actuar se vulneró el bien jurídico protegido por la norma y que es la libertad y la integridad de las personas.-----

---- En esas condiciones, se reitera, contrario a lo señalado por la defensa, es que ha quedado comprobado que el

acusado desplegó una conducta revestida de dolo, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, tal y como lo establece el numeral 9 del Código Penal Federal, que a la letra dice:-----

“Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y...”.

---- Pues bien, cabe precisar que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.-----

---- El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual.-----

---- En el dolo directo se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad.-----

---- Mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.-----

---- Al hacer un análisis de los medios de prueba que obran en autos, se puede apreciar que estamos en presencia de un dolo directo, ya que el acusado persiguió directamente todas las consecuencias que previeron que se producirían con su conducta.-----

---- En ese sentido, esta Sala considera que se encuentra demostrado de manera plena la coautoría de ***** en el delito de secuestro agravado, al privar de su libertad a la víctima directa ***** , a finales del mes de febrero del año



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

dos mil quince, entre las once y doce horas, cuando transitaba a bordo de su camioneta ***** , modelo ***** , color ***** , a la altura del río ***** de la ciudad de Mante, Tamaulipas, salió a su paso un sujeto del sexo masculino portando un arma larga con la cual le apuntó, deteniendo así su vehículo, acercándosele dicha persona a la puerta, momento en el cual salen dos hombres más no cubiertos de su cara, portando machetes, quienes le cubrieron su cara con un trapo e indicándole se acomodara en su vehículo, desplazándose aproximadamente durante una hora y media por terracería, deteniendo su marcha, lo bajan, le piden el número telefónico de su casa el cual les proporciona, comunicándose dichas personas a dicho número sin tener éxito, por lo que le solicitaron uno diverso, dándoles el de un concuño, el cual de igual forma no obtuvieron resultados positivos, motivo que molestó a los secuestradores, por lo que les proporcionó el de su suegra, quien al atender la llamada les contestó con palabras altisonantes por lo que cortaron la misma, contactando de nueva cuenta al número telefónico de su casa, atendiendo su esposa a quien le dijeron que su esposo (pasivo) estaba secuestrado y que querían la cantidad de un millón de pesos por su liberación, por lo que su hijo ***** , les entregó diversas sumas de dinero durante una semana que estuvo en cautiverio, temporalidad en la cual le decían que si su familia no depositaba el dinero solicitado lo harían “pedacitos”, cantidades que fueron depositadas en una cuenta bancaria de la localidad y siendo puesto en libertad, como se aprecia a continuación.-----

---- Lo anterior, se demostró con la denuncia por comparecencia a cargo de la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , de veintidós de septiembre de dos mil

dieciséis, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en el Combate al Secuestro de Mante, Tamaulipas, de la cual se desprende que a finales del mes de febrero de dos mil dieciséis, al circular su vehículo, fue interceptado a la altura del río ***** por la carretera La *****, por un sujeto del sexo masculino que portaba un arma larga y al apuntarle con la misma detuvo su unidad de fuerza motriz, yéndose éste hacia su puerta, por lo que detuvo su marcha, acercándose esta persona hasta la puerta, momento en el cual salen dos hombres más no cubiertas de su cara, portando machetes, quienes le cubrieron su cara con un trapo e indicándole se acomodara en su vehículo, desplazándose aproximadamente durante una hora y media por terracería, para luego detenerse y bajarlo de dicha camioneta, le piden el número telefónico de su casa el cual les proporciona, comunicándose dichas personas a dicho número sin tener éxito, por lo que le solicitaron uno diverso, dándoles el de un concuño, el cual de igual forma no obtuvieron resultados positivos, motivo que molestó a los secuestradores, por lo que les proporcionó el de su suegra, quien al atender la llamada les contestó con palabras altisonantes por lo que cortaron la llamada, contactando de nueva cuenta al número telefónico de su casa, atendiendo su esposa a quien le dijeron que su esposo (pasivo) estaba secuestrado y que querían la cantidad de un millón de pesos por su liberación, por lo que su hijo *****, les entregó diversas sumas de dinero, durante el tiempo que la víctima indirecta ***** estuvo en cautiverio, temporalidad en la cual le decían que si su familia no depositaba el dinero solicitado lo harían “pedacitos”, cantidades que fueron depositadas en una cuenta bancaria de la localidad perteneciente al sentenciado ***** *****, para posteriormente ser puesto el pasivo del delito en libertad.-----



---- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria en términos de lo previsto por el artículo 300 en relación con el 304, del ordenamiento procesal de la materia, y de las que se desprende que a finales del mes de febrero de dos mil quince, entre las once y doce horas, la víctima de identidad reservada de iniciales *****, al circular su vehículo camioneta y al ir a la altura del río ***** de ciudad Mante, Tamaulipas, salió a su paso un sujeto del sexo masculino portando un arma larga y le apuntó con la misma, por lo que ante dicha situación la víctima detuvo la marcha de su unidad de fuerza motriz, acercándosele dicho sujeto a la puerta, momento en el cual salen dos hombres más no cubiertos de su rostro, portando machetes, quienes le cubrieron su cara con un trapo y le indicaron se acomodara en su vehículo, desplazándose aproximadamente durante una hora y media por terracería, para posteriormente detener la marcha del vehículo, luego lo bajan, le piden el número telefónico de su casa, el cual les proporciona, comunicándose dichas personas a dicho número sin tener éxito, por lo que le solicitaron uno diverso, dándoles el de su concuño, el cual de igual forma no obtuvieron resultados positivos, motivo que molestó a los secuestradores, enseguida les dio el número de su suegra, quien al atender la llamada lo hizo con palabras altisonantes, por lo que éstos cortaron la llamada, contactando de nueva cuenta al número telefónico de su casa, atendiendo su esposa a quien le dijeron que el pasivo estaba secuestrado y le solicitaron la cantidad de un millón de pesos por su liberación, por lo que su hijo *****, les entregó diversas sumas de dinero durante la semana que estuvo en cautiverio, temporalidad en la cual le decían que si su familia no depositaba el numerario solicitado lo harían “pedacitos”, cantidades que fueron depositadas en una cuenta bancaria de la localidad, siendo

puesto en libertad posteriormente.-----

---- Es aplicable la Tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal: -----

"OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.

La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

---- Así mismo, con la declaración testimonial a cargo de ***** , (hijo de la víctima directa *****), de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el Combate al Secuestro de Mante, Tamaulipas, previamente valorada, en la cual expuso que el día dieciséis de febrero de dos mil quince, se encontraba en la ciudad de El Mante, Tamaulipas, cuando recibió una llamada por parte de su mamá, en la que le informaba que su papá había sido secuestrado y que pedían un millón de pesos por su liberación, señala que una vez que se encontraba de regreso en su domicilio, recibió una llamada por parte del secuestrador, quien le pidió la cantidad de un millón de pesos por la liberación de su padre, a lo que le indicó era mucho dinero, por lo que continua narrando el testigo le preguntó cuanto le podía juntar, indicándole el deponente que la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 mn.), continua narrando el testigo recibió de nueva cuenta una llamada el día martes entre las nueve treinta y diez de la mañana en la que le proporcionó el número de cuenta ***** de ***** , a la cual alude realizó el depósito por la



citada cantidad y lo cual le informó al secuestrador cuando le hizo una diversa llamada, de igual forma depone que el día miércoles dieciocho le depositó la cantidad de \$96,300.00 (noventa y seis mil trescientos pesos 00/100 m.n.), posteriormente la suma de \$91,100.00 (noventa y un mil cien pesos 00/100 m.n.), luego \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), así como la diversa cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), que el día lunes alrededor de las siete de la mañana liberaron a su papá, dejándolo a la entrada del Ejido ***** , llegando solo a su domicilio, quien expone le solicitó depositara el resto del numerario, depositando la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 007100 m.n.), siendo depositadas todas las cantidades a la misma cuenta e institución bancaria.-----

---- Lo emitido por ***** , cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir las exigencias previstas por el diverso numeral 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad que no está en duda y sus antecedentes personales, mantiene imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y el testigo tuvo conocimiento de estos al haber sido quien entabló comunicación vía telefónica con las personas que tenían secuestrado a su padre y a quien le solicitaron a cambio de su libertad determinada cantidad de numerario, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias, no aparece que éste hubiere sido obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- Tienen aplicación al caso concreto los criterios jurisprudenciales de rubros y contenidos siguientes:-----

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 188066. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO : XIV, DICIEMBRE DE 2001. MATERIA(S): PENAL. TESIS: XV.20.10 P. PÁGINA: 1824. Amparo en revisión 294/2000. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Nora L. Gómez Castellanos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 483, tesis de rubro: "TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO".

“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO. Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 198936. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. JURISPRUDENCIA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO : V, ABRIL DE 1997. MATERIA(S): PENAL. TESIS: VI.20. J/98. PÁGINA: 202. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 133/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 81/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 356, con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN."

“TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. OCTAVA ÉPOCA. REGISTRO: 210301. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO : XIV, OCTUBRE DE 1994.



MATERIA(S): PENAL. TESIS: XXI. 10. 33 P. PÁGINA: 374.
Amparo en revisión 232/94. Aniceto Valle Flores. 13 de julio
de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib
Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

---- Lo anterior, se corrobora con el parte informativo emitido
por ***** , en
su carácter de Agentes de la Policía Especializada a la
Investigación y Persecución del Secuestro del Estado, en el
que en lo conducente señalan lo siguiente (fojas 23 a la 27,
Tomo I):-----

*“... Por este conducto los Suscritos Agentes de la Policía
Ministerial de Estado adscritos a ésta UNIDAD
ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION Y
PERSECUCION DEL SECUESTRO dando continuidad al
acuerdo emitido el día 04 DE JULIO DEL 2015, por la C.
***** Agente Segundo del Ministerio
Público Especializado en la Investigación y Persecución del
Secuestro en esta ciudad, quien SOLICITA
INVESTIGACIÓN, mediante el oficio numero
AMPEIPS2/430/2015, radicando en la Averiguación Previa
Penal número AMPEIPS2/PGJE/AP/021/2015, iniciando con
motivo de los hechos puestos en conocimiento mediante
RAZÓN DE AVISO por el C. LIC. *****
DIRECTOR DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA
COORDINACIÓN ESTATAL ANTISECUESTROS DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS, mediante el cual se remite DENUNCIA
CIUDADANA, en la que se informa de los hechos
posiblemente constitutivos de delito de SECUESTRO, en
agravio del CIUDADANO ... Y SU HIJO, en razón de lo
anterior se informa lo siguiente: Que en atención a la
DENUNCIA CIUDADANA de fecha 22 DE FEBRERO DE
FEBRERO DE 2015, en la cual refiere el denunciante el
carácter anónimo que hace aproximadamente dos años en
el EJIDO DE ***** , MUNICIPIO DE MANTE,
TAMAULIPAS, se suscitaron levantamientos, asesinatos y
actualmente muchos secuestros en la zona aledañas, en
especifico el secuestro del SEÑOR ... Y SU HIJO EN EL
EJIDO DE ***** , MUNICIPIO DE MANTE,
TAMAULIPAS, así mismo se menciona en la denuncia
anónima que muchos de estos hechos constitutivos de delito
son llevados a cabo por el C. ..., debido a esto: Siendo las
11:15 HORAS, nos constituimos Agentes de esta Unidad
Especializada al mando del INGENIERO ***** ,
DIRECTOR DE OPERACION DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL ANTISECUESTROS DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS con 11 elementos de fuerza a bordo de tres
unidades oficiales, nos constituimos en el EJIDO

MUNICIPIO DE MANTE,
TAMAULIPAS, donde nos entrevistamos, no sin antes
identificarnos plenamente como Agentes de la Policía*

Ministerial adscritos a esta Unidad Especializada, con el C. ***** DELEGADO MUNICIPAL DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE MANTE, TAMAULIPAS, quien cuenta con ***** años de edad de fecha de nacimiento ***** originario de ***** numero de teléfono, ***** de la compañía ***** acto seguido y una vez comentándole los hechos motivos de la presente indagatoria, nos comento que efectivamente si existe una persona con el nombre de ... en el poblado de ***** a lo que nos hace referencia de cómo llegar a dicho domicilio, esto no sin antes hacer de nuestro conocimiento que efectivamente el SEÑOR ... había sido víctima de SECUESTRO hace aproximadamente un año pero que no podía aportar mayores datos a la presente entrevista proporcionándole el número oficial de esta Unidad Especializada con el fin de que se comunique si recuerda algo de los hechos que nos ocupan o en futuros acontecimientos. Siendo las 11:27 horas nos constituimos Agentes de esta Unidad Especializada en el domicilio del C. ... ubicado en CALLE *****

***** MUNICIPIO DE MANTE, TAMAULIPAS, donde no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta Unidad Especializada, nos entrevistamos con el C. ... de **** años de edad de fecha de nacimiento ***** originaria de H. Matamoros, Tamaulipas quien dijo dedicarse a las labores del hogar, de número telefónico ***** y quien está casada con el C. ..., hace de nuestro conocimiento que efectivamente su esposo en el mes de febrero del presente año sin recordar fecha exacta fue privado de su libertad y que no puede aportar mayores datos que ayuden a las investigaciones debido a que su hijo de quien opto por no proporcionar sus generales fue el que llevo la negociación con los secuestradores, no especificando un monto que dio como rescate por la vida y la libertad de su esposo, pero recuerda que duro ocho días en cautiverio, así mismo nos refirió que volviéramos en otra ocasión cuando el C. ... o su hijo se encontraran en su domicilio. Siendo las 12:00 horas nos constituimos en el Ejido ***** MUNICIPIO DE MANTE, TAMAULIPAS, esto con el fin de la búsqueda y localización del domicilio del C. ***** quien aparece en la denuncia ciudadana como partícipe de actos constitutivos de delito, debido a esto nos entrevistamos no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta Unidad Especializada con el DELEGADO MUNICIPAL DEL POBLADO DE ***** EL C. ***** de ** años de edad de fecha de nacimiento *****

***** de la compañía movistar, nos comenta que no sabe el domicilio exacto del C. ***** pero de quien sabe que se encuentra ubicado frente a la plaza del poblado, pero quien es dueño del domicilio es su hermano el C.



*****, misma que es de una planta color amarilla y de portón blanco sin poder proporcionar mayores datos a la entrevista. Siendo las 13:20 horas y encontrándonos en las afueras del domicilio del C. ***** nos entrevistamos no sin antes identificarnos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta Unidad Especializada con el C. ***** de ***** años de edad, originario de la ciudad de ***** con domicilio en la CALLE *****

MUNICIPIO DE MANTE TAMAULIPAS, nos comenta que efectivamente el C. MANUEL RAMOS RUBIO, vive en el poblado de ***** pero que constantemente se va a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, donde tiene una hermana, así mismo nos refiere que los habitantes de lugar comentan que el C. ***** es integrante de un grupo delictivo denominado ***** y que los habitantes del poblado prefieren no abundar en el tema por temor a su integridad física y de sus familiares, terminando así la entrevista. Siendo todo lo que se informa para su superior conocimiento, se seguirá informando...".-----

--- Con el parte informativo emitido por los ciudadanos ***** y ***** en su carácter de Agentes de la Policía Especializada a la Investigación y Persecución del Secuestro del Estado, quienes informan lo siguiente (fojas 77 y 78, Tomo I):-----

“... Por este conducto los suscritos agentes de la Policía Ministerial adscritos a ésta UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO dando continuidad al acuerdo emitido con fecha 03 de Junio del 2016 por la LIC. ***** Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro Por Ministerio de Ley, quien SOLICITA AVANCES DE INVESTIGACION, mediante oficio numero 1902/2016, radicado en la Averiguación Previa Penal número AMPEIPS2/PGJ/AP/21/2015, hechos que hacen del conocimiento mediante RAZON DE AVISO por parte del Ciudadano Licenciado ***** Director de Ministerios Públicos de la Coordinación Estatal Antisecuestro mediante el cual se remite DENUNCIA CIUDADANA en el cual se informan los hechos posiblemente constitutivos del delito de SECUESTRO en agravio del ciudadano ... E HIJO, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE. NOS PERMITIMOS INFORMAR LO SIGUIENTE: Siendo las 19:50 horas del día 06 DE JUNIO DEL 2016, los suscritos Agentes nos comunicamos vía telefónica del número oficial de esta Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado ***** al número telefónico ***** propiedad de la C. ***** (esposa de la victima), con el objetivo de realizar una entrevista de carácter informativo

*contestando dicha llamada el C. ... (hijo de la víctima), persona con la que nos identificamos plenamente como AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO EN EL ESTADO, haciéndole saber que el motivo de nuestra llamada, así mismo le solicitamos que proporcionara una entrevista informativa accediendo de manera voluntaria y sin presión alguna a proporcionárnosla nos manifiesta responder al nombre de..., de ***** años de edad con Fecha de nacimiento *****, domicilio conocido en el Ejido ***** , ocupación empleado, grado de estudios Ingeniero Agrónomo, estado civil soltero, continuando con la entrevista hace mención que su padre el C. ... (víctima) actualmente radica en Estados Unidos, y traslado a dicho país hace aproximadamente un año por temor a recibir daños a su integridad física después de los hechos de que fue víctima, nos refiere que no es su deseo aportar más información para continuar con la presente investigación ya que el entrevistado solo viene por cortas temporadas de tiempo a dicho ejido, refiriendo que también radica en Estados Unidos, y su padre el C. ... (víctima) no está en posibilidad de aportar más datos. Siendo todo lo que manifestó...”.-----*

---- Asimismo el informe policíaco de fecha cuatro de diciembre, suscrito por el licenciado ***** , en su carácter de Agente de la Policía Especializada a la Investigación y Persecución del Secuestro del Estado, quien señala lo que enseguida se transcribe (fojas 320 y 321):-----

*“... Por medio del presente el suscrito agente efectivo de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, dando continuidad a la orden de investigación con oficio número 362/2018 de fecha 23 de noviembre del 2018, signada por la Lic. ***** , Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializada en el Combate al Secuestro, derivado de la Averiguación Previa número 21/2015, iniciada con motivo de los Hechos Denunciados por el C. ..., por el Delito de Secuestro cometido en agravio del C. ..., en contra de Quien Resulte Responsable. Me permito informar a usted lo siguiente: Fue localizado el expediente en la averiguación previa número 185/2014, radicado en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Especializada en el Combate al Secuestro de esta Ciudad, con motivo de los hechos denunciados por la C. ***** , por el delito de secuestro agravado, en agravio del C. ***** , en la que se advierte la probable participación de ***** ***** , quien cuenta con 2*



domicilios: Calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , de ***** , ***** . Calle ***** , número ***** , de la colonia Residencial ***** , código postal ***** , en ***** , Estado de ***** , en dicho expediente fue dictada una determinación del Ejercicio de la Acción Penal en contra de ***** y fue girado el correspondiente Mandamiento Judicial dentro del Proceso Penal Número 005/2018 de fecha 11 de septiembre del año en curso; por el Juez Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con Residencia en el municipio de Mante Tamaulipas, a lo que se realizaron diversas consultas tanto electrónicas como documentales a fin de dar con el paradero del prenombrado, de las cuales se dio a conocer la detención de ***** , por parte de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, con motivo de mandamiento Judicial, emitido por un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal. En ese sentido, el día 03 de diciembre del presente año, me presente en el área de Mandamientos Judiciales de esta Coordinación Estatal Antisecuestro, en donde fue atendido por la Lic. ***** titular de la misma, quien me informó que el día 14 de noviembre del 2018 los agentes ***** y ***** de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, ejecutaron una Orden de Aprehensión librada en fecha 11 de septiembre del 2018, en contra de ***** , por el delito de secuestro agravado, misma que fue obsequiada por el Juez de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en el municipio de Mante, Tamaulipas, dentro de la causa penal 05/2018, derivada del expediente Averiguación Previa Penal 185/2014, por el delito de secuestro agravado cometido en agravio de Teófilo Rodríguez Padrón, así mismo nos comentó, que en esa misma fecha el indiciado fue internado en la barandilla del Municipio de Mante, Tamaulipas y posteriormente fue trasladado al centro de Ejecución de Sanciones de aquel municipio...”.

---- Probanzas anteriores de las que se advierte que los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, se avocaron a la investigación de los hechos que nos ocupan, logrando establecer que la ciudadana de identidad reservada de iniciales ***** , esposa de la víctima directa ***** , les informó que en el mes de febreo de dos mil quince, sin recordar la fecha exacta, su esposo fue privado de su

libertad, sin poder proporcionar más datos que ayudaran en la investigación, debido a que su hijo, de quien opto omitir sus datos personales, fue quien se encargó de la negociación con los secuestradores, proporcionando diversas cantidades del numerario que se entregó como rescate por la libertad de la víctima, asimismo que éste permaneció aproximadamente ocho días en cautiverio.-----

---- Las anteriores piezas informativas y sus respectivas ratificaciones, adquieren un valor probatorio de indicio en términos del artículo 194 y 305, del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de una probanza no especificada en el diverso 193, del citado ordenamiento legal se considera como una instrumental de actuaciones con valor de indicio y del que se advierten datos respecto de la existencia de la acción consistente en privar de la libertad a una persona en este caso a la víctima de identidad reservada de iniciales *****, siendo aplicable el siguiente criterio aislado⁴.-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados “partes” de información policíaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo a su corroboración o concordancia en autos.”.

---- En efecto, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, las probanzas antes valoradas permiten establecer que el acusado *****, es penalmente responsable del delito de secuestro, en perjuicio del pasivo *****, toda vez que se tiene la certeza de que

⁴ Número de registro 203.631 del tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Distrito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1975, página 551



realizó acciones conjuntamente con otros que contribuyeron en la consumación del ilícito; por tanto es coautor del mismo, virtud a que su participación activa facilitó que los hechos se materializaran en la forma en la que se ejecutaron.-----

---- Tiene aplicación al caso concreto la tesis aislada número I.8o.P.2 P, de la Novena Época, número de registro 186647, formulada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Julio de 2002, en Materia Penal, página 1263, del siguiente rubro y texto:-----

“COAUTORÍA. ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

La coautoría a que se contrae la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se surte cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; por ende, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan, en sentido objetivo formal, como porciones pertenecientes a la acción típica sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida como codominio funcional del hecho; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la 66 realización del hecho delictivo. En ese sentido, si el sujeto activo no desapoderó materialmente al ofendido de sus pertenencias, pero su actuar se constriñó en llevarlo hasta el lugar donde se localizaban los sujetos que le quitaron sus pertenencias, es evidente la existencia de un plan común acordado entre esas personas para la realización del robo; por tanto, resulta incontrovertible que la aportación del acusado fue esencial y adecuada para la comisión del delito a título de coautor, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.”

---- Cabe mencionar que en autos obra la declaración preparatoria del acusado ***** ***, vertida ante el Juez del conocimiento el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (fojas 478 y 479), y en la que manifestó lo siguiente:-----

“... me reservo el derecho de declarar en la presente diligencia...”.

---- Manifestaciones que carecen de relevancia probatoria toda vez que únicamente se advierte se abstuvo de declarar, sin que tal hecho le arroje beneficio alguno, ya que en ningún momento expresa cuál es su versión de los hechos que se le imputan, sin que manifieste si estos son falsos, máxime que sólo se trata de un derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a cualquier persona que resulte inculpada o imputada en un procedimiento del orden penal, atento a lo que dispone el artículo 20, apartado B, fracción II.-----

---- Asimismo, se cuenta en autos con la ampliación de declaración del acusado ***** , mediante escrito de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, (foja 512-516, Tomo II), en la que en relación a los hechos expuso lo siguiente:-----

“... hasta este momento rindo mi declaración en este proceso penal, debido a diversos aspectos, principalmente porque desde el día de mi detención con motivo de la causa penal 0005/2018 del índice de este propio órgano jurisdiccional y que posteriormente me ingresaron al centro penitenciario, fui tratado como un delincuente potencial, ya que desde que ingrese al penal los internos que mantienen el control de la cárcel me mantuvieron incomunicado, me decían que yo era secuestrador, me exigían que les dijera con que cártel trabajaba, que quien era mi gente, que de entrada tenía que pagar cinco mil dólares para que no me mataran, yo les dije que no sabía nada de eso, que yo nunca he secuestrado a nadie, ni tampoco trabajo para ningún cártel, y que yo no tenía dinero ni mi familia para pagar el dinero que me pedían, les dije que yo trabajaba como intendente de una escuela primaria y en las noches trabajaba en un puesto de tacos, me dijeron que me investigarían y que si les estaba mintiendo me matarían, me dijeron que seria por unos tres meses, me mantuvieron totalmente incomunicado con mi familia y me dijeron que le dijera a mi abogado defensor que no le moviera al asunto hasta que ellos investigaran bien con que cártel trabajaba yo, por tal razón mi abogada defensora no ha hecho ninguna gestión encaminada a mi



*defensa, ya que está mi vida de por medio. Pasaron como seis meses y aun me tenían incomunicado y en celdas de castigo, durante este tiempo he estado muy enfermo, y creo que eso es lo que les ha conmovido a que me hayan levantado el castigo, uno de los jefes que controlaban el penal en ese tiempo, me dijo que ya habían investigado mi caso y se habían dado cuenta que a mí solo me habían utilizado los secuestradores, y desde entonces me dijo que como no tenía dinero para pagar la cuota, entonces trabajaría como cocinero dentro del penal, pero sin recibir ningún pago, que solo cocinaría para su gente, entonces acepte, para no seguir en la celda de castigo y sin ver a mi familia. Entonces me dijeron que el castigo duraría solo un año, que a partir de que cumpliera un año le dijera a mi abogada que iniciara las gestiones de defensa y al juez sea quien decida si el suscrito salía o no, pero a finales del mes de octubre del año dos mil diecinueve, en el centro penitenciario se dieron algunos cambios, y se excarceló a varios presos, entre los cuales estaba el jefe o capataz del penal, quien me había impuesto el castigo. Por lo anterior es que he decidido rendir declaración sobre los hechos que se me imputan en los procesos penales que se siguen en mi contra y ahora lo hago en este proceso penal, por ser ajeno a estos, es que me veo en la necesidad de defenderme, lo cual hago en los siguientes términos: Por lo que hace la denuncia de hechos con que se inició la averiguación previa, relacionada con el secuestro de la víctima del delito que se menciona, al respecto manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que el suscrito en mi vida nunca he estado en los lugares que se menciona sucedieron los hechos sobre el secuestro de dicha persona, aunado a que en ese tiempo el suscrito estaba en mi lugar de residencia en la ciudad de ***** , Nuevo León, dedicado a mis actividades cotidianas como lo es el de mi trabajo como intendente en la escuela Primaria "*****" de lunes a viernes en el turno matutino, de lunes a jueves por las tardes y noche en un negocio de venta de Hot-Dog propiedad del Señor ***** , conocido como Don ***** , y durante los fines de semana por la noche (viernes, sábado y domingo) en un negocio propio de venta de tacos y hamburguesas. Y respecto a las cuentas de banco y las cantidades de dinero que en ellas aparecen ingresadas, de las cuales hay constancia dentro de la causa penal, mediante las que supuestamente se me pretende vincular a una actividad delictiva relacionada con el secuestro de personas, al efecto señalo lo siguiente: Como ya lo referí anteriormente el suscrito antes de ser detenido tenía un empleo como intendente en la escuela Primaria ***** la cual se ubica en las calles ***** de la Ciudad de ***** , en donde contaba con el número de plaza ***** , con una antigüedad de 14 (catorce años) hasta antes de ser detenido con motivo del proceso penal 0005/2019. Pero como los ingresos como intendente eran insuficientes*

para atender las necesidades de mi familia, entonces busqué otro empleo por las tardes y noche en un negocio de venta de Hot-Dog propiedad del Señor *****, conocido como Don *****, donde trabajaba de lunes a jueves de las seis de la tarde a las dos de la mañana, y durante los fines de semana (viernes, sábado y domingo) entre mi esposa y el suscrito pusimos un negocio de venta de tacos y hamburguesas, el cual establecimos en un local en la esquina de la calle de mi casa sobre las calles *****, dicho negocio era atendido por mi esposa y el suscrito, y eventualmente nos ayudaba en la taquería un amigo de nombre *****. Entonces a principios del año dos mil catorce, nuestro negocio de tacos empezó a venir a cenar un taxista que conozco de tiempo atrás, de nombre *****, y nos traía clientes a la taquería, entre ellos a un señor que le decían “El Jorongo”, luego vino el taxista y me dijo que lo traía trabajando su hijo los fines de semana, para sacar dinero para el pago de su escuela y de lunes viernes él lo trabajaba, también nos platico el taxista a mi esposa y a mí, que los sábados y domingos iba al tianguis a lavar carros de los que se venden ahí, nos dijo que quien mas trabajo le daba era el cliente que había llevado a cenar otras ocasiones al que le dicen *****. Entonces como iban seguido a cenar ahí al negocio, después de cenar, ahí se quedaba un buen rato platicando, el señor que le dicen ***** entre las cosas que nos platicaba decía que él era de Matamoros, Tamaulipas, y que traía carros a vender a Monterrey para ganarles algo, ya que antes él trabajaba en Estados Unidos pero que había tenido problemas legales allá, y que se había tenido que venir huyendo, que tenia orden de aprehensión en Estados Unidos, entonces ya con el trato frecuente, en confianza me dijo que tenia clientes en varias partes de la republica a los que les vendía carros y que a veces los vendía a crédito y luego se los pagaban o también a vecés los clientes le querían apartar un carro y que estaba batallando para que le mandaran el dinero los clientes, pero que por su problema legal en Estados Unidos no podía abrir cuentas de banco a su nombre, ya que si abría cuenta bancaria lo ubicarían y lo podían mandar detener y luego lo deportarían a Estados Unidos, entonces me pidió que si yo podía abrir una cuenta a mi nombre para recibir los depósitos, me dijo que me daría el 5% de la cantidad que me depositaran, entonces como el suscrito necesitaba dinero le dije que sí, entonces primero este señor que le decían ***** me dio dinero para abrir una cuenta en el Banco Bancomer, ya después él me avisaba cuando le depositaban y yo iba a retirar el dinero en ventanilla o en el cajero, según la cantidad que él me decía, y al momento de entregarle el dinero, él me daba mi comisión acordada del 5% (cinco por ciento). Entonces así, fueron varias veces que ***** me decía que fuera a retirar dinero del banco, luego me dijo



que sus clientes ya no podían hacer depósitos en la cuenta de ***** por que había llegado a un límite, entonces me dijo que abriera otra cuenta en el banco ***** para seguir recibiendo depósitos, entonces como me iba bien con lo de la comisión que me daba, accedí a abrir otra cuenta en el banco ***** y en esa cuenta también en varias ocasiones recibí depósitos de dinero no recuerdo cuantas veces fue, pero así fue. También recuerdo que un día me pidió que fuera a sacarle una copia a unas credenciales de votar para lo de la venta de una carro que iba a hacer a crédito, entonces entre las credenciales de votar venia la del Jorongo, entonces le saque las copias que me pidió y saque una copia de su credencial y me quede con ella, ahí me entere que "***** se llamaba *****". Así seguimos tratándonos, "*****" para todo me hablaba, ya que salía de mi trabajo en la escuela, me hablaba para que fuera a recoger un carro al taller o para acompañar a un cliente a calar un carro, etc., me tenia mucha confianza, ya que el suscrito me gusta ser servicial. Como ***** era de Matamoros, Tamaulipas, entonces entre semana a veces me invitaba e iba con el a Matamoros a traer carros, así me ganaba un dinero extra, pero en una ocasión se fue para Matamoros a traer mas carros y nomás no regreso, le marcaba yo por teléfono pero la llamada se iba a buzón directamente, ya no supe mas de él. Ya después yo seguí dedicado a mis actividades cotidianas como lo es el de mi trabajo como intendente en la escuela Primaria "*****" durante el turno matutino, de lunes a jueves por las tardes y en las noche en el negocio de venta de Hot-Dog propiedad del Señor ***** conocido como Don Pepe, y durante los fines de semana (viernes, sábado y domingo) en el negocio de venta de tacos y hamburguesas que trabajábamos mi esposa y el suscrito. En ningún momento pasó por mi mente que los depósitos que recibían en las cuentas de banco que abrí a mi nombre fueran producto del cobro de rescates por el secuestro de personas, ahora me doy cuenta que esto es así, sin embargo el suscrito en ningún momento y de ninguna manera participe en algo ilícito, ya que de haber sabido la procedencia del dinero, me hubiera negado a abrir las cuentas de banco y a recibir esos depósitos, durante toda mi vida yo me he dedicado a trabajar y vivir honradamente. Desde que ya no supe nada del ***** yo seguí con mi vida normal, es decir, seguí viviendo en la misma casa donde siempre he vivido con mi familia, y con las actividades de trabajo ya mencionadas, incluso tengo mi credencial para votar con el domicilio que siempre he tenido en calle ***** en la Ciudad de Guadalupe Nuevo León, también mi cuenta de Facebook es publica y cualquier persona puede ingresar, en ningún momento me escondí de nadie, porque no tenia ningún motivo para hacerlo, es decir, en ningún

*momento estuve enterado de que el dinero que se recibía en las cuentas era producto de un secuestro, por eso mismo no sentía la necesidad de huir o de tratar de no ser localizado, prueba de ello es que donde me detuvieron los policías aprehensores es donde el suscrito trabajaba de lunes a jueves en el negocio de de venta de Hot-Dog propiedad del señor ***** , en la calle ***** , en la Ciudad de Apodaca, Nuevo León...”.*

---- Manifestaciones del acusado *****de las que se desprende niega los hechos que se le atribuyen, al señalar que fue a petición de una persona de nombre ***** , alias ***** , a quien conoció a través de un amigo de nombre ***** , el aperturar unas cuentas bancarias a fin de que en las mismas le fueran realizados depósitos de dinero como pago de la compra-venta de vehículos, y que por cada cantidad que fuera depositada le otorgaría a él (acusado) un cinco por ciento (5%) de las mismas, que la petición se la hacía en virtud de que dicha persona de apodo ***** contaba con problemas legales en Estados Unidos, y si él las aperturaba corría el riesgo de ser localizado, por lo que ante la necesidad de tener un poco más de ingresos económicos el aquí acusado aceptó, empero que él no sabía que el dinero depositado era producto de rescates de secuestros; sin embargo, dicho argumento resulta inatendible por infundado, en la medida de que no se encuentra comprobada por elemento de juicio apto y suficiente que le dé certeza y verosimilitud a su dicho, y sí en cambio, obran en autos pruebas que lo permiten ver como coautor del ilícito, como enseguida se anuncia.-----

---- En efecto, obra en autos a fojas 160-174 tomo I, de la causa, el estado de cuenta, durante el periodo comprendido del diecisiete de febrero al dieciséis de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

marzo de dos mil quince, expedido por la Institución Bancaria *****, del cual se advierte que en el número de cuenta *****, aparece como titular el acusado *****, y presenta como abonos y retiros los que enseguida se anotan:-----

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
17/02/15	Depósito en efectivo	\$120,000.00
17/02/15	Retiro en ventanilla	\$119,000.00
17/02/15	Retiro en cajero	\$200.00
18/02/15	Depósito en efectivo	\$96,300.00
18/02/15	Retiro en ventanilla	\$90,000.00
18/02/15	Retiro en cajero	\$6,300.00
19/02/15	Depósito en efectivo	\$91,100.00
19/02/15	Retiro en ventanilla	\$85,000.00
19/02/15	Retiro en cajero	\$6,100.00
20/02/15	Depósito en efectivo	\$60,000.00
20/02/15	Retiro en cajero	\$7,500.00
21/02/15	Retiro en ventanilla	\$50,000.00
21/02/15	Retiro en cajero	\$2,500.00
21/02/15	Depósito en efectivo	\$50,000.00
23/02/15	Retiro en cajero	\$7,500.00
23/02/15	Retiro en ventanilla	\$42,500.00
23/02/15	Deposito en efectivo	\$50,000.00
24/02/15	Retiro en ventanilla	\$45,000.00
24/02/15	Retiro en cajero	\$5,000.00

---- Probanza anterior a la se anexó documentación relativa a la cuenta 2857425236, a nombre de ***** consistente en: Contrato de productos y servicios financieros; en la cual en la parte inferior en el rubro "NOMBRE Y FIRMA", aparece en forma manuscrita el nombre de *****; y, credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), anverso y reverso, visible a foja 164 y 165, en la cual aparece en el rubro NOMBRE: *****.

---- Documentales públicas, que no fueron objetadas, ni

redargüidas de falsas, a las que se otorga valor pleno, en términos del artículo 193, fracción II, en relación con el 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, con lo que se justifica que lo referido por el hijo de la víctima directa de iniciales ***** , respecto haber realizado diversos depósitos a la cuenta número ***** , de la Institución Bancaria ***** a nombre del ahora sentenciado ***** ***** , de la siguiente manera: \$120,000.00 (martes); \$96,300.00 (miércoles); \$91,100.00 (jueves); \$60,000.00 (viernes); y, \$50,000.00 (sábado), a la cuenta 2857425236, tal y como se puede constatar del estado de cuenta de Bancomer ya descrito, visible a foja 160 y 161, en donde se refleja ciertamente los aludidos depósitos en efectivo a la referida cuenta.-----

---- Cabe destacar que, si bien de lo reseñado por ***** , (hijo de la víctima *****) se advierte que al señalar las diversas sumas de dinero depositadas en la institución bancaria de referencia, solo se concretó a establecer que las mismas en su orden lo fueron los días martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, sin que especificara la fecha concreta que correspondía a cada uno de esos días en que realizó los diversos depósitos, cierto es también que al imponerse este Tribunal de Alzada del estado de cuenta ya reseñado, arroja que las referidas sumas de dinero a que hace referencia ***** , y que resultan coincidentes con las especificadas como depósitos en efectivo corresponden ciertamente de la siguiente manera: \$120,000.00 (martes diecisiete de febrero de dos mil quince); \$96,300.00 (miércoles dieciocho de febrero de dos mil quince); \$91,100.00 (jueves diecinueve de febrero de dos mil quince); \$60,000.00 (viernes veinte de febrero de dos mil quince);



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

y, \$50,000.00 (sábado veintiuno de febrero de dos mil quince), lo que se corrobora aún más al visualizar los movimientos realizados en el mes de febrero del año dos mil quince, al haber citado el ofendido de identidad reservada de iniciales *****, haber sido privado de su libertad a finales del mes de febrero de dos mil quince.-----

---- De igual manera, no se pasa por alto que de lo informado por el Banco *****, se adjuntó Contrato de productos y servicios financieros; en la cual en la parte inferior en el rubro "NOMBRE Y FIRMA", aparece en forma manuscrita el nombre de *****; y, credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), anverso y reverso, visible a foja 164 y 165, en la cual aparece en el rubro NOMBRE: ***** , cierto es también que la misma en cuanto a los datos inscritos en tal documento resultan idénticos a los del aquí acusado de la presente causa, pues en lo tocante a la "firma" estampada en el citado documento, se puede advertir que cuenta con rasgos similares a la "firma" que estampara el aquí acusado al rendir su declaración preparatoria ante el juez de primer grado.-----

---- Con todo lo cual se determina que contrario a lo señalado por la defensora particular, existen medios de prueba suficientes para determinar la participación conjunta realizada por el aquí acusado, puesto que además la versión del acusado, es con el único fin de evadir su responsabilidad en los hechos delictuosos que se le imputan, y la cual como ya se dijo, no se encuentra corroborada con probanza alguna eficiente para sustentar sus argumentos.-----

---- De lo anterior se advierte que fue precisamente el acusado quien realizó acciones conjuntamente con otros que

contribuyeron en la consumación del ilícito; por tanto es coautor del mismo, virtud a que su participación activa facilitó que los hechos se materializaran en la forma en la que se ejecutaron, lo que no deja lugar a dudas, respecto a su participación, como coautor en la comisión del delito que se le imputa.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia número IV.2º. J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la página 58, del Tomo 75, correspondiente al mes de Junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:-----

“CONFESIÓN, FALTA DE.- Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación de producente, situación jurídica inadmisibles”.

---- También encuentra apoyo en lo conducente, en la tesis VI.1º.P. J/15, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1162, del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto



como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas”.

---- Sin que para este Tribunal de Alzada pase desapercibido que la defensora particular del aquí acusado ofreció pruebas de descargo, las que se desahogaron durante el proceso penal ante el Juez de la causa, las que señala el Aquo no valoró debidamente, consistentes.-----

---- Agravio que deviene infundado, por las razones que a continuación se señalan.-----

---- En efecto, de los testimonios de descargo, vertidos por ***** y ***** el diecisiete de marzo del año dos mil, por cuanto hace al primero, se advierte narró lo siguiente (fojas 522 y 523, Tomo II):-----

“... YO ***** CONOZCO AL SEÑOR ***** DESDE HACE 19 AÑOS, LO CONOCI EN LA CARNICERIA DE NOMBRE LOS PINOS QUE ERA PROPIEDAD DE SUS PADRES A DONDE YO ASISTÍA DIARIAMENTE A HACER COMPRAS, DE AHÍ SURGIO LA AMISTAD CON EL SEÑOR ***** , QUIEN TAMBIEN A SU VEZ TENIA UN PUESTO DE TACOS AFUERA DE LA CARNICERIA , PERO A PARTIR DEL 2005 DEJÓ EL PUESTO DE TACOS Y ENTRÓ A UNA ESCUELA PRIMARIA COMO INTENDENTE, CON NOMBRE ***** QUE SE UBICA EN LA COLONIA ***** DEL MUNICIPIO DE ***** , Y A PARTIR DEL 2013 PUSO UN NEGOCIO DE TACOS CON NOMBRE TACOS ***** , CON DOMICILIO EN LA CALLE ***** Y AHI ME INVITÓ A TRABAJAR CON ÉL COMO AYUDANTE DE TAQUERO, YA DESPUES CONOCÍ AL SEÑOR ***** QUIEN SU OFICIO ERA TAXISTA Y NOS LLEVABA CLIENTES AL NEGOCIO Y EN UNA OCASIÓN LLEVÓ A UN CLIENTE A QUIEN LE APODABAN EL ***** QUIEN DESPUES SUPE QUE SU NOMBRE ERA ***** , Y ELLOS IBAN A CENAR CON MUCHA FRECUENCIA SABADOS Y DOMINGOS, EN UNA OCASION EN PLATICAS, CENANDO Y TOMANDO UN REFRIGERIO EL DIA 28 DE JUNIO DEL 2014, ESCUCHE QUE EL SEÑOR ***** LE PIDÍO DE FAVOR AL SEÑOR ***** QUE SI PODÍA ABRIR UNA CUENTA DE BANCO A SU NOMBRE PARA QUE LE PUDIERAN DEPOSITAR DINERO DE UNOS CARROS QUE HABIA VENDIDO A CREDITO, Y EL

ACEPTÓ YA QUE EL LE DARÍA EL CINCO POR CIENTO DEL DINERO TOTAL QUE LE DEPOSITARAN, YA DESPUES EL SEÑOR ***** ME PLATICÓ Y YO VI QUE LE IBA MUY BIEN CON LO DE LOS DEPOSITOS Y ÉL A SU VEZ CON ESE DINERO QUE SE GANABA COMPRÓ MOBILIARIO PARA EL NEGOCIO, Y LE ESTABA LLENDO MUY BIEN, INCLUSO TAMBIEN LE AYUDABA LLEVAR CARROS ALGUNAS VECES DE MATAMOROS HACIA MONTERREY UN TIEMPO, YA DESPUES EL SEÑOR ***** DIJO QUE VENIA A MATAMOROS POR UNOS CARROS Y EL SEÑOR ***** YA NO PUDO CONTACTARLO, Y ASI SEGUIMOS SOLAMENTE CON EL NEGOCIO DE LOS TACOS, SERIA TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.- En este momento se hace constar que se encuentra presente la defensa la licenciada ***** , quien en uso de la voz manifestó que desea interrogar al TESTIGO, realizando la primera pregunta que dice; 1 QUE DIGA EL TESTIGO SI PUEDE PRECISAR LA HORA EN LA QUE EL SEÑOR ***** ALIAS EL ***** Y EL ***** DIALOGARON EN EL LOCAL DENOMINADO TACOS NAVARRO, HACIENDO UN TRATO?.- PROCEDENTE.- RESPONDE; LAS 11:30 DE LA NOCHE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR LA DEFENSA PARTICULAR DEL INculpADO DE AUTOS.- Se hace constar la presencia del Licenciado MARIO PORTILLO MENDOZA, Fiscal Adscrita a este Juzgado, quien uso de la voz , manifiesta que QUE SE RESERVA AL DERECHO DE INTERROGAR AL TESTIGO...”.

---- Por su parte, ***** , en lo medular expuso (525-527, Tomo II):-----

“... SOY ***** TAXISTA DE MONTERREY NUEVO LEON, TRABAJANDO POR UNA DE LAS CALLES DE LA COLONIA ***** , ME HABLÓ UN SEÑOR CON UN MUCHACHO HIJO DE ÉL Y ME PIDIÓ QUE LO LLEVARA A ***** EN LA COLONIA DE ***** A UNA ESCUELA SIENDO LA ESCUELA DONDE TRABAJA EL SEÑOR Y SU MUCHACHO, EL SEÑOR SE LLAMA ***** Y SU HIJO, LA ESCUELA ES ***** QUE SE UBICA EN ***** , AL LLEVARLO EMPEZAMOS A PLATICAR, QUE TAL LE VA EN EL TRABAJO ME DIJO, SI HABIA TRABAJO O NO Y LE COMENTE BUSCANDOLE SIEMPRE TIENE QUE HABER TRABAJO, LO LLEVE A LA ESCUELA Y EN EL CAMINO ME DIJO QUE SI LE PODÍA LLEVAR A SU HIJO A LA ESCUELA Y EN OCASIONES TAMBIEN LO IBA A TRAER A ÉL, LO IBA A TRAER PORQUE EL TRABAJABA EN LA MISMA ESCUELA, YO LE COMENTÉ QUE SI Y NOS PUSIMOS DE ACUERDO PARA PASAR POR SU HIJO AHI ME DIJO QUE SI PODIA PASAR DENTRO DE DOS HORAS POR EL A LA MISMA ESCUELA, PASO A LAS DOS HORAS POR EL Y YA NOS PONEMOS DE ACUERDO,



ESTUVE ASI LLEVANDO A SU MUCHACHO Y A EL VARIOS DIAS, ME HIZO EL COMENTARIO QUE TENIA UNA TAQUERIA EN LA CALLE*****

, ASI LO ESTUVE LLEVANDO Y DESPUES ME COMENTO QUE LO LLEVARA A COMPRAR MERCANCIA PARA SU NEGOCIO EN EL MERCADO DE ABASTOS DE ***, COMPRAMOS LA MERCANCIA CARNE DE PUERCO, DE RES, PAPAS Y CEBOLLA PARA SU NEGOCIO, AL PASAR EL TIEMPO CADA OCHO DIAS HACIAMOS LO MISMO, HABIA OCASIONES QUE NO PODIA VENIR QUE NO ME PUDO ACOMPAÑAR Y ME PIDIÓ DE FAVOR QUE SI YO LE COMPRABA TODO, AL CABO YO YA SABIA LO QUE SE COMPRABA, COMO SOMOS MUY BUENOS AMIGOS EL ME FACILITÓ EL DINERO PARA COMPRAR SU MERCANCIA, Y ASI REGRESAR CON SU MERCANCIA A VECES ME ACOMPAÑABA EL Y A VECES NO, PERO SIEMPRE LLEVE A SU HIJO A LA ECUELA, Y LE HICE UN COMENTARIO QUE LE IBA A PRESTAR A MI HIJO EL CARRO TAXI PARA QUE SE PUSIERA A ESTUDIAR Y PARA LA ESCUELA, EN EL TIANGUIS DEL AUTOMOVIL QUE ESTA EN ***** ANDUVE BUSCANDO CHAMBA ME ENCONTRE CON UN SEÑOR QUE LE DICEN ***** EL ME DIJO QUE SI, QUE OCUPABA UNA PERSONA QUE LE LAVARA LOS CARROS, PARA QUE ESTUVIERAN PRESENTABLES Y PODERLOS VENDER, TODOS LOS SABADOS Y DOMINGOS FINES DE SEMANA QUE ESTABAMOS AHÍ, EL SEÑOR QUE LE DICEN EL ***** QUIERES UNA CERVEZA YO TE INVITO Y LE DIJE QUE SI PUES ESTABA HACIENDO MUCHO CALOR, PASA EL TIEMPO Y LO LLEVO A CENAR, A DONDE SERÁ BUENO IR A CENAR YO LE COMENTÉ TENGO UN AMIGO QUE TIENE UNA TAQUERIA SI USTED GUSTA VAMOS CON EL SI VAMOS *****, YA ME DIRIGÍ HACIA EL NEGOCIO DE TACOS, EN EL CAMINO ME DICE PORQUE NO SACAS UNA TARJETA DE BANCO O CUENTA DE BANCO, ENTONCES DIJO QUE ME PODIA AYUDAR UN POCO MAS MIENTRAS QUE LE PAGABAN, LO QUE LE QUEDARA PENDIENTE DE LOS PAGOS DE LOS CARROS DE SUS CLIENTES, YO LE DIJE QUE NO, NO TENGO LA EXPERIENCIA PARA SACAR UNA CUENTA BANCARIA, DESCONOZCO ESO, PERO YO TENGO UN AMIGO EL MISMO QUE TIENE EL NEGOCIO DE LOS TACOS A LA MEJOR ÉL SI TE PUEDE AYUDAR, AL LLEGAR AL NEGOCIO HABLO CON ***** Y LE HAGO EL COMENTARIO Y LOS PRESENTÓ A LOS DOS, CARLOS LE DICE BUENO Y CUAL ES MI GANANCIA, YO TE DARE EL CINCO POR CIENTO DE LO QUE COBRES O TE MANDEN PAGAR DE LOS CARROS, Y YA HICIERON SU NEGOCIO ELLOS Y YA HABLARON DE COMO SE IBAN A PAGAR, MIENTRAS COMIAMOS LOS TACOS, MIENTRAS ESTABA TAMBIEN ESTABA SALVADOR AHI EN UN LADO LO INVITAMOS A CENAR PUES YA NO HABIA NEGOCIO EN LA CALLE, TAMBIEN SE SENTO ELLOS PLATICARON, EL ***** Y ***** DE LO QUE IBAN A HACER Y

NOSOTROS PLATICABAMOS DE OTRAS COSAS MIENTRAS CENABAMOS, PASO LA NOCHE Y DECIDIMOS IRNOS PORQUE ERA TARDE, DIAS DESPUES UNA SEMANA O DOS VEO QUE EN EL NEGOCIO DE ***** HAY ALGUNOS INSTRUMENTOS NUEVOS, LE PREGUNTO A CARLOS TE HA IDO BIEN CARLOS, SI RAMÓN CON LO QUE ESTOY GANANDO EXTRA, COMO TU VERAS ESTOY COMPRANDO Y EQUIPANDO EL NEGOCIO, QUE BUENO ME DA MUCHO GUSTO CARLOS, YA SABES AMIGO AQUI TIENES LAS PUERTAS ABIERTAS SIEMPRE ERES UN BUEN AMIGO, YO LE RECALQUE SOMOS BUENOS AMIGOS, GRACIAS, QUE MAS HAY QUE HACER, PUES HECHARLE MAS GANAS Y SEGUIR TRABAJANDO, A MI TAMBIEN CON LO QUE ME DA ESTE SEÑOR POR LAVARLOS Y LIMPIARLOS PARA QUE ESTEN EN BUEN ESTADO Y LOS VENDA A COMO EL QUIERA VENDERLOS, GANANDO EL BIEN A MI TAMBIEN ME VA BIEN, SE PORTA BIEN EL SEÑOR Y ME HA DADO BUENOS RESULTADOS, EN OCASIONES ME UTILIZA TAMBIEN COMO SU CHOFER Y ASÍ ME VA MUCHO MEJOR, VOLVIENDO HACIA ATRAS HAY QUE SEGUIR TRABAJANDO, SI CARLOS, SERIA TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.- En este momento se hace constar que se encuentra presente la defensa la licenciada ***** , quien en uso de la voz manifestó que desea interrogar al TESTIGO, realizando la primera pregunta que dice; 1.-QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE CONSISTE EL TRATO O NEGOCIO QUE EL SEÑOR ***** ALIAS EL ***** LE PROPUSO AL SEÑOR *****.- PROCEDENTE.- RESPONDE.- LE PROPUSO QUE SACARA LA CUENTA EN EL BANCO PARA QUE COBRARA EL DINERO DE LOS CLIENTES QUE QUEDARAN PENDIENTES Y EL SEÑOR ***** LE IBA A DAR O LE DABA EL CINCO POR CIENTO DEL MONTO QUE COBRABA.- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO ACERCA DEL TRATO QUE MENCIONA CON ANTELACION SI EL SEÑOR ***** ACEPTO ESE TRATO.- PROCEDENTE.- RESPONDE.- SI ACEPTO DE HECHO ELLOS EN SU MOMENTO ELLOS PLATICARON Y SE PUSIERON DE ACUERDO MIENTRAS YO PLATICABA CON OTRO COMPAÑERO QUE ES ***** . 3.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE LUGAR SE ENCONTRABAN EL SEÑOR***** Y EL SEÑOR ***** , CUANDO HICIERON DICHO TRATO QUE SE MENCIONA CON ANTELACION.- PROCEDENTE.- RESPONDE.- EN LA TAQUERIA QUE ES DE CARLOS LA TAQUERIA SE LLAMA LA TAQUERIA NAVARRO QUE ESTA UBICADA EN LA CALLE ***** .- 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA LA HORA EN QUE SE LLEVO A CABO EL TRATO O ACUERDO ENTRE EL SEÑOR ***** .- PROCEDENTE.- RESPONDE.- CLARO QUE SI LA HORA ES 11:30 QUE ES LA HORA QUE LLEGABAMOS AL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

NEGOCIO Y YA NO HABIA GENTE Y APARTE YA ESTABA RECOGIENDO EL NEGOCIO NADAMAS LLEGABAMOS Y NOS IVAMOS- MANIFESTANDO QUE SE RESERVA AL DERECHO DE SEGUIR INTERROGANDO.- Se hace constar la presencia del Licenciado MARIO PORTILLO MENDOZA, Fiscal Adscrita a este Juzgado, quien uso de la voz, manifiesta QUE SE RESERVA AL DERECHO DE INTERROGAR AL TESTIGO...”.

---- Depositiones anteriores, a las que se les resta valor jurídico probatorio, por no reunir las exigencias del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues contrario a lo aludido por la defensora particular, de su contenido se advierte que no les constan los hechos materia en estudio, ineficaces para sustentar los argumentos defensistas del acusado, ya que carecen de relevancia probatoria toda vez que las mismas, no resultan aptas, suficientes e idóneas para estimar que el aquí acusado no incurrió en el delito de secuestro que se le imputa en perjuicio de la víctima de iniciales *****, pues en relación al testigo *****, aún cuando aduce que los hechos que le constan y refirió en su declaración acontecieron en fecha veintiocho de junio del año dos mil catorce, sin embargo, tal circunstancia en modo alguno la refirió el acusado, y en lo que concierne al testigo *****, se advierte de su deposición este no refiere circunstancias de tiempo, modo y ocasión, de lo relatado en su deposado. Y aun sin el ánimo de prejuzgar en el supuesto de que así hubiesen acontecido, es decir, como lo relata tanto el acusado como dichos testigos, cierto es también que no existe diverso medio de prueba que demuestre que el acusado desconocía que el numerario depositado en la cuenta aperturada fuera producto de rescates de secuestros, y si por el contrario se justifica el sujeto activo abrió una cuenta bancaria a petición de ***** (a) el *****” .-----

---- Asimismo, con el objeto de corroborar su versión exculpatoria, la defensa ofreció además, los siguientes medios de prueba:-----

- a).- Copia fotostática notariada de la Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a nombre del aquí acusado *****.
- b).- Copia fotostática de la Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a nombre de *****.
- c).- Constancia de trabajo, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrita por la Profesora ***** , Directora de la Escuela Primaria ***** Nuevo León, a nombre de ***** , con número de empleado ***** , número de plaza ***** , con una antigüedad de 14 años como intendente de dicha institución educativa.
- d).- Cartas de recomendación (fojas 534 y 535), notariadas.

---- Documentales privadas que únicamente van encaminados a justificar su derecho político de votar y su situación laboral previo a ser detenido por lo que hace a los presentes hechos, así como la conducta del sentenciado en sociedad, mas no sobre las circunstancias esenciales del hecho.-----

---- En efecto, los referidos medios de convicción, si bien existen, no resultan esenciales, ni afectan el fondo de las manifestaciones de los testigos de cargo, siendo referentes en todo caso a aspectos ajenos que no afectan la esencia de sus imputaciones.-----

---- Por tanto, nada de irregular contiene el hecho de que esta Alzada determine que dichas probanzas no resultan útiles para deslindar de su responsabilidad al sentenciado ***** , en la comisión del delito que se le atribuye; virtud a que el modo honesto de vivir del sentenciado de ningún modo tienen relación con los hechos que nos ocupan, puesto que las mismas no son aptas, idóneas ni suficientes para acreditar que el acusado no haya cometido la conducta



ilícita que se le atribuye, ya que como se dijo con antelación, los datos que arrojan solo acreditan la conducta que presentaba el inculpado antes y después de la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, mas no sobre las circunstancias esenciales del hecho.-----

---- En consecuencia, aun cuando dichas documentales cuenten con valor probatorio; tal circunstancia resulta irrelevante si, en primer lugar, de su análisis se desprende solamente que el sentenciado es una persona que ha observado buena conducta; y, en segundo, si de las constancias de autos se desprende que se encuentra plenamente comprobado tanto el delito de secuestro que se le imputa, como su responsabilidad en la comisión del mismo.-----

---- Y si bien, dichas probanzas en todo caso pudieran influir al individualizar la pena; del fallo venido en apelación se desprende que el juez de primera instancia impuso al sentenciado ***** la sanción mínima que para el delito de secuestro agravado prevé la legislación punitiva correspondiente.-----

---- Resulta aplicable, por el criterio que anuncia, la tesis de la Octava Época; Registro: 211209; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente; Semanario Judicial de la Federación: Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s); Penal; Página: 484; del siguiente rubro y texto:-----

“CARTAS DE BUENA CONDUCTA, LA FALTA DE ANALISIS DE LAS. EN LA SENTENCIA, NO CAUSA AGRAVIO. Aun cuando las cartas para avalar la buena conducta del procesado, no se hayan analizado por el juez de primera instancia ni por la Sala responsable, no obstante que debieron hacerlo, tal omisión no causa agravio al inconforme por no influir en la condena del acusado, en primer lugar porque no desvirtúan el cuerpo del delito ni su plena responsabilidad, y en segundo lugar porque aun cuando esa probanza en todo caso hubiera influido al individualizar la pena al quejoso se le impuso la sanción corporal mínima.”

---- Por las razones expuestas, el material probatorio de descargo reseñado no resulta apto para deslindar de responsabilidad a ***** *****, en la comisión del ilícito de secuestro agravado que se le imputa, de ahí que, como ya se dijo la postura defensiva que éste asumió resulta insuficiente para destruir la presunción incriminatoria generada en su contra.-----

---- Por lo que, contrario a lo vertido por la defensora particular del sentenciado, si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que, en favor de todo inculpado, se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la negativa de ***** *****, no corroborada con elementos de convicción eficaces, por sí sola resulta insuficiente para no considerarlo penalmente responsable del delito que se le atribuye; pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del sentenciado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

---- Al caso, resulta aplicable Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Página: 1105, que es del siguiente literal:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo



bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- Cabe señalar que, contrario a lo señalado por la defensa, no existe insuficiencia de pruebas, pues la prueba insuficiente sólo se presenta cuando del conjunto de los medios de prueba desahogados, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas en contra del agente del delito, lo que en el caso en concreto no acontece, ello atento a todas y cada una de las consideraciones a las que se arribaron en líneas que anteceden.-----

---- En conclusión, los medios de prueba analizados y valorados con anterioridad permiten afirmar que el acusado ***** *****, es penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en perjuicio del pasivo del delito de identidad reservada de iniciales ***** , toda vez que se tiene certeza de que realizó acciones conjuntamente con otros que contribuyeron en la consumación del ilícito; por tanto es coautor del mismo, virtud a que su participación activa facilitó que los hechos se materializaran en la forma en la que se ejecutaron.-----

---- En las relatadas condiciones, con el material probatorio analizado y valorado en su conjunto se acredita plenamente la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión del delito de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b), y c),

de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales ***** , a título de coautor, en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal.-----

---- En ese sentido, quedaron demostrados los elementos del tipo penal de secuestro agravado, así como la responsabilidad penal del sentenciado; sin que la valoración de las pruebas implique que se les confiera el alcance convictivo ni la eficacia pretendida por la defensa.-----

---- Lo anterior, con sustento, en lo conducente, en la tesis emitida por el Tribunal Colegiado, cuando conocía de asuntos en materias Penal y Administrativa, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y uno, Tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 201059, cuyo rubro y texto es:-----

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.

---- Ahora bien, la defensora particular del acusado, inconforme con lo anterior, refiere que la resolución materia de la apelación no cumple con los principios de



exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación, contenidos en los numerales 16 y 17 segundo párrafo, de la Constitución Federal.-----

---- Añadiendo, que las pruebas resultan insuficientes para probar que el hecho circunstanciado (secuestro) estuviera descrito en la ley.-----

---- El agravio que antecede deviene infundado, pues en primer término se dice que el agente del Ministerio Público, sí cumplió con la carga de la prueba a que esta obligado de acuerdo a los numerales 21, Constitucional, pues se demostró la participación de ***** *****, en la comisión del hecho calificado como secuestro agravado, allegando los medios de prueba que para la Juzgadora fueron aptos, idóneos y suficientes para demostrar tanto los elementos del tipo, como la responsabilidad penal del sentenciado, sin que se encuentren afectados los numerales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como erróneamente lo cita la defensa.-----

---- Alude la defensa, en síntesis, el pliego de conclusiones acusatorias del Ministerio Público no satisface los requisitos necesarios para sustentar la acusación hecha al acusado.-----

---- Argumento que deviene infundado, toda vez que las conclusiones acusatorias que formula el agente del Ministerio Público no deben considerarse deficientes si su contenido argumentativo es escueto en alguno de los apartados o secciones que contengan, como los relativos a los elementos del delito de que se trate, o la responsabilidad penal que se atribuya al procesado, ya que para establecer si cumplen con los requisitos del artículo 322 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, deben analizarse como un todo, independientemente del formato en que se presenten, lo cual es acorde con dicho numeral, debido a que no establece límite alguno al respecto, esto es, no exige que

deban componerse de apartados o secciones y tampoco el contenido de éstos; lo anterior, con la finalidad de no limitar la labor ministerial, ya que, en caso contrario, al pretender que se respete un estricto formalismo, traería como consecuencia que las autoridades jurisdiccionales puedan considerar como deficientes las conclusiones acusatorias formuladas por el agente del Ministerio Público, no obstante que efectivamente contengan una exposición breve y metódica de los hechos conducentes, en ellas se propongan las cuestiones de derecho que de éstos surjan, se citen las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y se terminen en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos atribuidos al acusado y solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, aunque en un apartado diverso a los relativos al delito o delitos y la plena responsabilidad.----

---- Por lo que si al formular conclusiones acusatorias el Ministerio Público no cita la jurisprudencia o doctrina aplicables al caso, las circunstancias peculiares del procesado o algunas otras cuestiones no esenciales, tales omisiones no afectan a la acusación, pues la esencia de esas conclusiones como expresión final del ejercicio de la acción penal es la pretensión punitiva que se reduce a la imputación de los hechos considerados como delitos por la ley y las pruebas que en su concepto los acrediten y, en todo caso, al Juez corresponderá resolver si se actualizan las hipótesis legales, determinar la responsabilidad penal del acusado e imponer las penas que procedan.-----

---- De lo que se colige, que de la interpretación del contenido del artículo 322 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, que dispone: "El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición breve y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas



aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas, precisando si ha lugar o no a acusación", conduce a establecer que no es necesario que el Ministerio Público al formular sus conclusiones que le corresponden, al ser éstas acusatorias, deba satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación que la Constitución exige en todo acto de autoridad, pues, en principio, la representación social interviene en el proceso penal como parte y no como autoridad, pero además porque el precepto legal transcrito no exige que el Ministerio Público deba cumplir con esos requisitos constitucionales.-----

---- De igual manera aduce la inconforme, que en cuanto a la responsabilidad penal del enjuiciado en el hecho ilícito de secuestro que se le acusa, en base a las consideraciones expuestas, de las pruebas allegadas a la causa penal, engendra una incertidumbre racional sobre los hechos en los que se basa la acusación del Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, estimando que ante la insuficiencia de pruebas allegadas al proceso, no se logró destruir la hipótesis de inocencia de que goza el acusado.-----

---- En base a lo expuesto, la defensora recurrente refiere que no se acreditó el delito de secuestro agravado por el que se acusa a su representado ***** *****, asimismo existe duda en cuanto a su participación en el delito que se le imputa, por lo que solicitan se dicte sentencia absolutoria a su favor.-----

---- Agravios de la defensora particular, que se declaran infundados, pues contrario a sus argumentos, la Juez resolutor, actuó correctamente sin lesionar la presunción de inocencia del enjuiciado, por lo que la sentencia que por esta vía es materia de análisis, al ser acto de autoridad que entraña afectación de la libertad de una persona, está

justificada en mandamiento escrito que cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, aplicando leyes expedidas con anterioridad al hecho, entonces materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.-----

---- En ese sentido, de acuerdo a lo precisado y argumentado en el presente fallo, en el que se analizaron todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso penal, consistentes en la denuncia interpuesta por el ofendido identificado con las iniciales *****, el testimonio emitido por la víctima indirecta de iniciales *****, los partes informativos ratificados por los elementos policíacos que los suscribieron, las documentales consistentes en estado de cuenta, correspondiente al período comprendido del diecisiete de febrero al dieciséis de marzo de dos mil quince, documentación relativa a la cuenta *****a nombre de *****, consistente en contrato de productos y servicios financieros, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a nombre del citado acusado, las que son analizadas en lo individual y en forma conjunta, en términos de los numerales 288, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, se exponen las razones y fundamentos legales que conllevaron a otorgarles valor eficaz, de cuyo cúmulo de inferencias lógicas arrojadas de cada una de las pruebas aportadas y desahogadas lícitamente en la causa penal que nos ocupa, correlacionados entre sí, se deduce la inferencia a que allegó el Tribunal Primario es razonable, pues de los indicios descritos, de cuyo enlace conduce a la obtención de un estado superior de conocimiento, del que deriva la certeza plena de la culpabilidad del enjuiciado en el hecho ilícito que se le acusa, esto porque los indicios vinculados entre sí de manera lógica y jurídica, objetivamente se desprenden las



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, llevando a la plena convicción de la acreditación del delito imputado de secuestro agravado previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), y numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, así para demostrar sin lugar a dudas, la participación del acusado ***** en su comisión, como coautor, al haber realizado el hecho ilícito de manera personal, directa, en forma dolosa y conjunta con otro individuo, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal.-----

---- Al respecto, cobra relevancia el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan

indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.⁵ (lo resaltado es propio)

----- Advirtiéndole que la apelante analiza en forma individual las pruebas allegadas a la causa penal, realizando meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, haciendo referencia únicamente a ciertas circunstancias manifestadas por la víctima de iniciales *****, por los agentes aprehensores y el testigo *****, interpretándolas a favor del acusado, sin sustentar los argumentos que vierten, pues el hecho que éstos sean imprecisos en cuanto a circunstancias de tiempo, en cuanto a la hora de sucedidos los hechos, no es relevante para efectos de demeritar dichas pruebas, las cuales no fueron desvirtuadas con prueba en contrario, de las cuales en su conjunto se desprende las circunstancias de tiempo (transcurso de la mañana), modo y lugar en que se realizó el hecho de privación de la libertad de la víctima, apreciando de las declaraciones rendidas por el aquí acusado *****, si bien niega haber participado en los hechos, no se allegaron pruebas eficaces para efectos de acreditar sus argumentos defensoristas.-----

---- Habiéndose analizado, las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa desahogadas en la causa penal, consistentes en las declaraciones de ***** y *****, exponiéndose las razones y fundamentos que se tuvieron para restarles eficacia probatoria, así también, se valoraron las probanzas consistentes en copia fotostática notariada de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a nombre del acusado *****, constancia de trabajo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrita por la profesora *****, Directora de la Escuela Primaria

5 Registro digital: 166315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.Io.P. J/19. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982. Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** Nuevo León, a nombre de ***** , con número de empleado*****y cartas de recomendación notariadas expedida a favor del acusado, de las cuales como se estableció no arrojan dato favorecedor a la situación jurídica del encausado, pues estas solamente justifican su derecho político de votar y su situación laboral previo a ser detenido y su conducta ante la sociedad antes y después de la comisión del hecho delictivo que se le imputa.-----

---- Entonces, contrario a lo alegado por la inconforme, se advierte que las probanzas fueron valoradas en lo individual y analizados, conforme a las reglas establecidas en los numerales 288, 289 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los cuales armonizados de manera lógica y natural, de los indicios que arrojan cada una de dichas probanzas en su conjunto dan certeza plena para acreditar el delito de secuestro agravado, que se acusa a ***** , sin evidenciarse duda en cuanto a su participación en la comisión de tal conductas ilícita, como así se argumentó y plasmó en el cuerpo del presente fallo.-----

---- Tiene aplicación al caso el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”.⁶

6 Novena Época. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.III, Junio de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681.

---- En ese tenor, resultan infundados los motivos de disenso expuestos por la defensora apelante, considerando que la determinación del órgano jurisdiccional inferior, no violenta derechos humanos en perjuicio del enjuiciado, pues al emitir el fallo materia en apelación, se efectuó una debida valoración de las pruebas desahogadas en la causa penal, en términos de los numerales 288, 289, 300, 302 y 306, realizando una debida fundamentación y motivación, cumpliendo el principio de congruencia y exhaustividad, con lo que se acreditó el delito de secuestro agravado previsto en los numerales 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, habiendo realizado el hecho ilícito de manera personal, directa y en forma dolosa, respetando los derechos enmarcados en los dispositivos legales 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.-

---- Por otro lado, esta Sala Colegiada no advierte a favor del acusado, alguna excluyente de responsabilidad, de las establecidas en el artículo 15 del Código Penal Federal, siguientes: I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; IV.- Se repela una agresión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre

considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código. VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código; IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o X.- El resultado típico se produce por caso fortuito, acreditándose la responsabilidad de Jorge Aarón Arellano Salgado, en la comisión del delito de secuestro agravado, que por esta vía se le reprocha.-----

---- **OCTAVO.- Individualización de la pena.** Bien, respecto a la individualización de la pena, el Ministerio Público esbozó agravios.-----

---- En efecto, alegó que la Jueza de origen individualizó la sanción de manera ilegal, al ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado en la mínima, violentando el artículo 52 del Código Penal Federal, el cual transcribió.-----

---- Considera, al tomar esa decisión el juzgador contrarió la intención del legislador federal que en la exposición de motivos de la Ley General, expuso la gravedad de la conducta del secuestro en el país, ya que la finalidad de duplicar las punibilidades vigentes en las diferentes modalidades, es con el objeto de desincentivar su comisión.--

---- Agrega, la juzgadora no realizó un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y las particularidades del agente, para lo cual, narra la conducta delictiva de la



privación de la libertad, con la cual asegura que se violentó la libertad y el patrimonio de las personas, cuya comisión dolosa y autoría material y directa, revelan un grado de culpabilidad directa.-----

---- Derivado de lo anterior, solicita que se modifique el grado de culpabilidad atendiendo a las tesis de rubros: *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL ENJUICIADO PUEDE PONDERAR TAMNTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD”, e “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”*.-----

---- Son inoperantes los agravios de la agente del Ministerio Público, toda vez que la finalidad de la imposición de una pena a quien ha violentado una norma legal mantiene dos vertientes, por un lado se tiene la reinserción del delincuente y, por el otro se encuentra el de evitar que esta persona reincida en su comisión, por ello se dice que, entonces la sanción que en su caso se imponga debe ser en proporción a la peligrosidad del sentenciado, más no debe sólo atenderse a la relevancia del bien jurídico lesionado, pues de considerar solo esta situación nos encontraríamos con el consecuente

riesgo de ponderar la conducta ya tipificada y sancionada por la ley como una circunstancia más agravante secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), agravado por lo plasmado en el artículo 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General; es decir tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, de hacerlo, sería como imponerle un doble reproche de un sólo comportamiento penal, lo cual resultaría violatorio de sus derechos fundamentales.-----

---- Por tanto, las circunstancias que alega la agente del Ministerio Público inconforme, al formar parte del delito en general la conducta desplegada por el sentenciado y el bien jurídico tutelado, no es dable considerar dichos aspectos en la individualización de la sanción para agravarla, como lo pretende la inconforme, de hacerlo se violentaría el principio contenido en el apotegma “non bis in idem” reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta habida que el artículo 52 del Código Penal Federal, no considera como elementos para la individualización de la sanción las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad.-----

---- Al caso, es aplicable el criterio orientador de la Décima Época Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.) Página: 2154, de rubro y texto siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS



FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales...”

---- Por último, es inoperante que la Jueza de origen debió considerar la exposición de motivos del legislador federal al emitir la Ley General para la individualización de la sanción, puesto que la política criminal no está contemplada en cualquiera de las hipótesis de las fracciones I a VII del artículo 52 del Código Penal Federal, sino que forma parte de las penas aplicables y sus agravantes. Al respecto, es aplicable la tesis de rubro y contenido:-----

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. El hecho de que el delito en cuestión sea frecuente en el medio, no es una circunstancia que deba atenderse al imponer la pena, porque sólo es un dato de política criminal que ya tuvo en cuenta el legislador al señalar las penas aplicables.⁷”

---- Luego, ni el sentenciado o la defensora particular expresaron agravios en dicho apartado, y esta Sala no advierte agravios que hacer valer de oficio a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- En efecto, la Jueza de origen impuso al sentenciado *****
***** ***** por el delito de secuestro agravado, previsto y

7 Datos de localización: Registro digital: 260820, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen L, Segunda Parte, página 48, Tipo: Aislada.

sancionado por el artículo 9, fracción I, de la Ley General, **la penalidad de cuarenta años de prisión y multa de un \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos (2015) y que lo era a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100m.n.), ello en atención a que fue ubicado en un **grado de culpabilidad en la mínima**.-----

---- A lo anterior, es aplicable el criterio de Jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 218736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, Materia(s): Penal. Tesis: II.3o.J/25. Página: 50, del rubro y texto siguiente:-----

“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.- El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.

---- De ahí que, es jurídica la penalidad impuesta al sentenciado (cuarenta años de prisión), ya que la juzgadora tomó en consideración lo previsto por el artículo 52 del precitado ordenamiento legal federal, porque la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, y que fue el producto de un análisis general, previa confrontación entre aquellos factores que benefician al reo y los que le perjudican; por lo que es menester del juzgador razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del sentenciador para determinarlo en cierto punto, además de evaluarse también los antecedentes del acusado, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecutó y de

derechos de la víctima o del ofendido, a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, en los que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, por lo que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

---- Ahora bien, atendiendo lo establecido en el diverso 47-Bis, del ordenamiento jurídico invocado, que estipula:-----

“Artículo 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante en el proceso.”

---- Del contexto anterior establece que la reparación de daño será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas durante el proceso.-----

---- En ese tenor, señaló la A quo, en autos no se allegaron datos de prueba que determinen el monto del daño a reparar en cuanto a gastos erogados por los tratamientos psicoterapéuticos necesarios, por consiguiente determinó dicha cuantificación deberá demostrarse en vía incidental en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 488, 488-Bis, 489 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Respecto a dicho apartado la Agente del Ministerio se inconformó, al señalar lo que enseguida se transcribe:-----

*“... TERCERO.- Este agravio lo ocasiona el considerando noveno relativo a la reparación del daño causado a la víctima de identidad reservada identificada con las iniciales *****. de manera integral; sin embargo, al no haberse podido establecer una cantidad líquida para su determinación, ello en razón de no haberse allegado datos y pruebas para tal finalidad, es por eso, que su determinación se deja para la etapa de ejecución de sanciones ante el órgano jurisdiccional de ejecución...”.- Critero el anterior en*



el que si bien condena al acusado al pago de dicho concepto, también lo es que por otra parte el resolutor pasa por alto en considerar y valorar la Declaración de la víctima de iniciales ***** , así como la denuncia realizada por parte del C. ***** , declaraciones de las que se desprende que al sujeto activo se le depositó en su cuenta bancaria de la institución ***** , diversos depósitos, por motivo de rescate de la víctima. Además del oficio número CEA/2740/2016, signado por el LIC. ***** , Coordinador Estatal Antisecuestro, mediante el cual remite el oficio número DJ/CNBV/00015258/2016, rubricado por el C. LIC. ***** Subdirector Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se adjunta el diverso 214-a/SJ-3843198/2016, anexando diversos informes de instituciones bancarias, en la que destaca el siguiente: “estado de cuenta rendido por la Institución Bancaria denominada ***** , respecto al número de cuenta ***** , cuyo titular de la misma aparece ***** , con domicilio en calle ***** , estado de cuenta que comprende el período de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, en el cual se puede advertir que en fecha diecisiete de febrero de dos mil quince se realizó un depósito en efectivo por la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), de igual forma obra un depósito en fecha dieciocho de febrero del mismo año, por la cantidad de \$96,300.00 (noventa y seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.), de igual manera en fecha diecinueve de febrero del mismo año, se refleja un depósito por la cantidad de \$91,100.00 (noventa y un mil cien pesos 00/100 M.N.), así mismo en fecha veinte de febrero del año dos mil quince, se refleja un depósito en efectivo por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), y en fecha veintitrés del mismo mes y año, obra un depósito por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidades que una vez que se realizó el depósito fueron retiradas en la misma fecha a más tardar el día siguiente”. Documental con la cual se robustece el hecho de que la familia de la víctima identificada como ***** , realizó los depósitos bancarios por las cantidades que iban recolectando para acumular el total que el activo del delito le requería para liberar a la víctima. Por lo que dichos depósitos en efectivo realizados por las cantidades que se precisan, son coincidentes con los depósitos, cantidades y las fechas en que los familiares de la víctima ***** , los realizaron, lo que no deja dudas que el sujeto activo y otros activos de los hechos que nos ocupan, al privar de la libertad a la víctima obtuvieron un beneficio económico, y que se traduce en las cantidades de numerario que se depositaron a la cuenta del ahora sentenciado; probanzas anteriores que adquieren valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 294, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Por lo que al haber resultado el activo ***** , penalmente responsable del delito que nos ocupa, en debido cumplimiento a los numerales 47 y 47 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el Juzgador

de origen debió condenar al pago del numerario antes señalado...”.

---- A ese respecto, cabe decirse a la autora de los agravios que éste deviene fundado por las siguientes razones.-----

---- En efecto, el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente señala:-----

“ARTÍCULO 20.- *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías... C).- De los derechos de la víctima o del ofendido... IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...”*.

---- Así mismo el numeral 89 del Código Penal vigente en el Estado, señala que toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo.-----

---- De los anteriores preceptos legales se desprende que el a quo no podrá absolver al sentenciado de la condena al pago de la reparación del daño, una vez que ha emitido sentencia condenatoria, basándose para tal efecto, en los elementos de prueba que obran agregados en autos, lo cual el resolutor de primer grado omite hacer, y condena a ***** **, por ese concepto, en ejecución de sentencia.-----

---- En efecto, la postura de la Juez de origen es incorrecta al señalar no se allegaron los elementos necesarios para acreditar el costo del tratamiento psicológico al que debe ser sujeto, toda vez que como lo alude la Representante Social de la adscripción obra en autos la deposición emitida por la víctima indirecta de iniciales *****, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en el Combate al Secuestro, en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, en la que cita las cantidades de numerario que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

deposito a la cuenta número *****de la Institución Bancaria ***** a nombre del acusado, por concepto de pago por la liberación de su padre la víctima de iniciales *****, siendo estas las siguientes; \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), \$96,300.00 (noventa y seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.), \$91,100.00 (noventa y un mil cien pesos 00/100 M.N.), \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)-----

---- Deposición que como correctamente lo refiere la autora del agravio, cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir las exigencias señaladas por el diverso 304 del citado ordenamiento legal y con la que se justifica las diversas cantidades de dinero depositadas a la mencionada cuenta bancaria a cambio de la liberación del pasivo del delito de iniciales *****.-----

---- Probanza anterior que, acertadamente alude la fiscal de la adscripción se refuerza con lo plasmado en la documental consistente en el oficio número CEA/2740/2016, signado por el licenciado ***** , Coordinador Estatal Antisecuestro, mediante el cual remite el diverso oficio DJ/CNBV/00015258/2016, rubricado por el licenciado ***** , Subdirector Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual adjunta el oficio 214-2/SJ-3843198/2016, anexando diversos informes de instituciones bancarias, en los que destaca el estado de cuenta emitido por el banco denominado ***** , de diecisiete de febrero, respecto el número de cuenta ***** , en la que aparece como titular de la misma el acusado ***** , en el cual se advierte que en fecha diecisiete de febrero de dos mil quince se realizó el primer depósito por la cantidad de

\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos m.n.), el segundo pago se hizo el día dieciocho del mes y año en cita por la cantidad de \$96,300.00 (noventa y seis mil trescientos pesos 00/100 m.n.), asimismo en fecha diecinueve del mismo mes y anualidad se realizó un depósito por la cantidad de \$91,100.00 (noventa y un mil cien pesos 00/100 m.n.), el veinte del mes y año en comento se realizó un cuarto depósito por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), posteriormente el veintiuno de febrero de dos mil quince se depositó la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y finalmente el veintitrés de febrero de dos mil quince se hizo un último depósito por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).-----

---- Documental que señala la recurrente cuenta con valor probatorio de acuerdo con lo estipulado por el numeral 294 del Código adjetivo de la materia y de la que se aprecia que, lo detallado en el mismo coincide con lo narrado por ***** , respecto a las diversas sumas de dinero que depositó a la cuenta ***** , perteneciente a la institución Bancaria ***** a nombre del sujeto activo ***** ***** .-----

---- Medios probatorio que alude la fiscal de la adscripción, resultan aptos y suficientes para justificar que ***** , realizó varios depósitos a la cuenta ***** de la institución bancaria Bancomer, a nombre de ***** ***** ***** por las cantidades señaladas líneas que anteceden, siendo estas por \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos m.n.), \$96,300.00 (noventa y seis mil trescientos pesos 00/100 m.n.), \$91,100.00 (noventa y un mil cien pesos 00/100 m.n.), \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).-----

---- Luego entonces, se reitera, esta Sala considera que son



fundados los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, por cuanto a este apartado se refiere, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que han quedado debidamente justificadas las cantidades depositadas por parte de la víctima indirecta ***** a la precitada cuenta ***** de la institución bancaria *****, a nombre de ***** a cambio de la liberación de su señor padre *****.

---- Por lo que en consecuencia, se modifica el apartado de la reparación del daño, y en ese sentido esta Sala Colegiada en Materia Penal condena al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción II, del Código Penal en vigor y artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a pagar a favor de la víctima las cantidades erogadas por concepto de su liberación, las que se son las siguiente: \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos m.n.), \$96,300.00 (noventa y seis mil trescientos pesos 00/100 m.n.), \$91,100.00 (noventa y un mil cien pesos 00/100 m.n.), \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), las que en suma dan un total de \$467,400 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

---- **DÉCIMO.-** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al reo, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso punto 9 del artículo 24 y el 42, ambos del Código Penal Federal aplicable en términos del numeral 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuya imposición deviene obligadamente por

mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal de la acusada y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Este Tribunal le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado, con fundamento en en los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal aplicable en términos del diverso 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.- Inscripción Al Registro Nacional De Víctimas.** Ahora bien, en razón de que la víctima de identidad reservada, identificada como *****, resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que si existió una violación de sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99 y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas.-----

---- **DÉCIMO TERCERO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos



mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamulipas, esta Sala Colegiada en Material Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Por una parte son infundados los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público Adscrita por cuanto hace a la individualización de la pena, y fundados por lo que respecta a la reparación del daño; así mismo, resultan infundados los agravios realizados por la defensora particular del acusado ***** , sin que esta Sala en suplencia de la queja advierta alguno que hacer valer de oficio en su favor, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se modifica unicamente en lo tocante ala reparación del daño la sentencia condenatoria del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro

del proceso penal número 6/2019, que se instruye en contra de ***** *****, por el delito de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de Ley General para Prevenir y Sancionar el delito de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que se suscitaron los hechos.-----

---- **TERCERO.-** En esta instancia se confirma la sanción impuesta por la Juez de primer grado en contra del sentenciado ***** *****, y que lo fue la de **cuarenta años de prisión y multa de un \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos (2015) y que lo era a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100m.n.), ello en atención a que fue ubicado en un **grado de culpabilidad en la mínima**, pena prevista en el diverso 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar el delito de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser penalmente responsable del delito de secuestro.-----

---- **CUARTO.-** Sanción corporal impuesta que tiene el carácter de inmutable e insustituible, toda vez que excede de los términos que señala el numeral 70 del Código Penal Federal vigente al momento en que se suscitaron los hechos, sin que tampoco se le pueda conceder los beneficios de la libertad preparatoria o la condena condicional, previsto en los diversos 84 y 90 del ordenamiento legal invocado.-----

---- Consiguientemente, el sentenciado deberá compurgar la pena de prisión en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la



Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose tomar en cuenta tres (03) años, seis (06) meses y dieciséis (16) días que tiene en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día doce de febrero de dos mil veinte, a la fecha de emisión del presente fallo (veintiocho de agosto de dos mil veintitrés), tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución; en la inteligencia que al inculpado le restan por compurgar **treinta y seis (36) años, cinco (05) meses y catorce (14) días** de prisión.-----

---- **QUINTO.-** Por las razones expuestas en el considerando noveno de la presente ejecutoria, se modifica el apartado de la reparación del daño, y en ese sentido esta Sala Colegiada en Materia Penal condena al sentenciado ***** ***** ***** , al pago de la reparación del daño, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción II, del Código Penal en vigor y artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a pagar a favor de la víctima las cantidades erogadas por concepto de su liberación, las que se son las siguiente: \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos m.n.), \$96,300.00 (noventa y seis mil trescientos pesos 00/100 m.n.), \$91,100.00 (noventa y un mil cien pesos 00/100 m.n.), \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), cantidades que en suma totalizan \$467,400 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).-----

---- **SEXTO.-** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación que deberá hacer el Juez de Primera Instancia, en términos del numeral 42 del Código Penal Federal en vigor.-----

---- **SÉPTIMO.-** Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de ***** *****, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, fracción II, y 46 del Código Penal Federal en vigor, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor judicial, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----

---- **OCTAVO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.-----

---- **NOVENO.-** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente, el primero y ponente la segunda de los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintiocho de agosto de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos
 licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da
 fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
 MAGISTRADA PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
 MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
 SECRETARIO DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Lic. María de los Angeles Santana Padrón.
 Secretaria Proyectista

---- En fecha _____, se notifica la
 ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público Adscrito,
 quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.-
 DOY FE.-----

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria que antecede a la Defensora Particular, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 105 (ciento cinco) dictada el (LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023) por unanimidad de votos de los Magistrados de esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, constante de 106 (ciento seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.